------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los ____ del mes de septiembre del año dos mil veinte, se reúnen en Acuerdo virtual los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Señor Ministro Mario L. Vivas y asistencia del Señor Ministro Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**B., G. G. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.268 - Año 2.015)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en la hoja 196, y la renuncia del señor Ministro Miguel Ángel Donnet a partir del día 31 de agosto de 2.020, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Panizzi y Vivas. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente la demanda? **y SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Ministro Panizzi dijo: ----------

------ **1. La demanda.** ----------

------ Entre las hojas 46/58 vuelta el señor G. G. B., promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Solicita que se declare la nulidad del Decreto N° 1.542, dictado por el Señor Gobernador el 31 de octubre de 2.013, que resolvió su baja de la Policía provincial. Asimismo, pretende que se ordene su "*designación… nuevamente…"* en el cargo Cabo de la Agrupación Comando, Escalafón General de aquella fuerza, y que se le abonen los haberes adeudados desde el mes de octubre de 2.011 hasta su reincorporación, más intereses; imponiendo las costas a la demandada.----------

------- Señala que comenzó a trabajar en la Institución policial en el año 2.003 en calidad de agente. Manifiesta que se desempeñó en la Comisaría Tercera de Puerto Madryn, hasta que comenzó a prestar funciones en el Comando Radioeléctrico.----------

------ Recuerda que en el año 2.009, encontrándose en servicio, asistió a un accidente automovilístico en el cual perdió la vida un menor que había sido arrollado por un camión. Aduce que este hecho afectó su tranquilidad psíquica durante largo tiempo, que sufrió "stress psicofísico"; que esto le impidió asistir a trabajar y que inició un tratamiento psicológico durante un largo tiempo. ----------

----- Alega que siempre comunicó a sus superiores la marcha de sus tratamientos, presentando los correspondientes certificados médicos. -----

------ Reseña diversas actuaciones administrativas. Destaca lo sorpresivo de la decisión de baja que impugna (en el marco del Expte. Adm. N° 116 que se inició en el año 2.011, caratulado: "B. G. G. S/BAJA DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL. Decreto N° 1.542 de fecha 31 octubre 2.013"). Cuestiona el momento en que se dictó, cuando se encontraba en curso el sumario administrativo que se le había iniciado por presunto abandono de servicio (en otro Expte. Adm. N° 54/2.011-JP, caratulado: "SUMARIO ADM. PSTA. INF. ART. 29 INC. 13 R.D.P.V. URPM; desprendido autos: "Comando Radioeléctrico S/Información sumaria art. 73° R.D.P. Pto. Madryn año 2.010". Ref N° 04/11 URPM"). ----------

------ Advierte que estas últimas actuaciones no prosiguieron, sino que se ordenó su archivo, como consecuencia del dictado del acto administrativo que decretó su baja de la institución policial. ----------

------ Acusa que se desarrolló una minuciosa campaña en su contra, para apartarlo de su cargo. Asevera que se le pretendió endilgar una falta al Reglamento del Personal, el abandono de servicio.----------

------ Relata que el 12 de marzo de 2.010 presentó un certificado psicológico extendido por la Licenciada K. S., por el término diez (10) días, computables desde el día 12 al 22 de ese mes y año. Señala que al concluir este plazo presentó uno nuevo, por el término de veintitrés (23) días, a contar desde el 7 al 30 de abril de 2.010 inclusive, el que fue visado por la Licenciada M. A. (psicóloga policial), **quien además prescribió que le retiraran su arma reglamentaria.**----------

------- Luego se refiere a otro informe realizado por la Psicóloga Licenciada K. S. en mayo de 2.010, donde prescribió el cambio del lugar laboral, sugiriendo el traslado del actor a otra Institución de la ciudad de Puerto Madryn (hojas 5/7 de autos). ----------

------ Completa que se le expidió otro certificado psicológico por el término de treinta (30) días, que extendió su licencia hasta el 30/06/2.010.

------ Menciona que por Radiograma N° 21/10-DRH-(DSP) se estableció que debía notificárselo respecto de la Junta Médica que se realizaría el 8 de junio de 2.010 en la ciudad de Rawson. Destaca el Formulario N° 385 del Dr. P., quien certificó dieciocho (18) días de licencia, los que se

computaron desde el 01 al 18/07/2.010 inclusive, **fundándolo en el art. 38 inc. b) RLV**. ----------

------ Puntualiza la parte pertinente del Acta de esa **Junta Médica** (remite al Dictamen N° 15/10-DRH (DSP), hoja 11 de autos), donde se estableció que *"...De acuerdo lo evaluado y de la propia anamnesis realizada,* ***el Cabo B. G. no se encuentra en condiciones de seguir prestando servicios en la Institución Policial, sugiriéndose una adscripción a otra repartición del Estado Provincial,*** *(...) continua con tratamiento psicológico"* ----------

------ Señala que luego el señor B. presentó un nuevo certificado psicológico por el término de treinta (30) días más, computables hasta el 17/08/2.010 inclusive; que fue informado mediante Radiograma N° 173/10-(SP) (envía a la hoja 12). Aclara que en el Oficio N° 87/10URPM (SOP-P) se hace referencia a otra constancia médica que extiende su licencia desde el 19/08/2.010 hasta el 17/09/2.010, inclusive (dirige a la hoja 13, ambas de autos). ----------

------ Refiere que por otro Oficio N° 833/10-(SP), se solicitó "… disponer en tiempo perentorio, nueva junta médica…". Destaca que esta se llevó a cabo **el día 15 de diciembre de 2.010** y ratificó el dictamen emitido por aquella Junta Médica Psicológica realizada en Sanidad Rawson. Destaca que **allí se concluyó que B. no era apto para la función policial**. --------

------ Observa que si bien las conclusiones de ambas Juntas Médicas fueron coincidentes, la Administración se encontraba "encaprichada" en no efectuar el cambio de destino, que se buscaba un motivo aparente para aparatarlo de la institución, lo que finalmente se hizo. ----------

----- Se explaya sobre el Dictamen emitido por la Asesoría Letrada de la Unidad Regional de Puerto Madryn (URPM). Destaca que por un lado, el Asesor opinó que de acuerdo a lo resuelto por la Junta Médica y ante la falta de aptitud del Cabo B. para seguir prestando sus tareas policiales, no existía posibilidad de seguir manteniéndolo dentro de las filas policiales. Y advierte que por otro, dictaminó que la adscripción a otra repartición del estado policial resultaba resorte exclusivo del área de Gobierno (acompañado en la hoja 16 de estos actuados y obrante en la hoja 32 del Expte. N° 54/2.011-JP).---------- --------

------- Inmediatamente, se refiere al Dictamen N° 184/11 del 22 de marzo de 2.011 de la Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía. Dice que se expidió de manera coincidente con la opinión de aquella Asesoría Letrada

de la URPM, aclarando que en el caso que la Superioridad decidiera tramitar la baja del aludido sub oficial, debería ajustarse al procedimiento indicado en el art. 14 inciso e) de la Ley XIX N° 8 (envía a la hoja 17 de estos autos y a la hoja 35 del Expediente N° 54/2.011-JP).- ----------

------ Relata que el día 3 de septiembre de 2.011, se inició un Sumario Administrativo (remite a la hoja 166 vuelta del Expte. N° 54/2.011-JP), que se le tomó declaración testimonial a diferentes personas; y que el 5 de octubre de 2.011, el actor acudió en calidad de imputado y emitió su declaración (hojas 16/17 vuelta Cuerpo II del Expte. N° 54/2.011-JP).----

------ Se explaya acerca de la defensa técnica efectuada por el Comisario L. Oscar A., que había señalado la inexistencia del testimonio del Comisario Inspector H. R. J., quien era entonces el Jefe directo del señor B., porque con su declaración se habría obtenido un elemento importantísimo para valorar, en tanto aquel le había ordenado al actor que permaneciera en su domicilio a la espera de una nueva orden. Además, destaca que aquel había manifestado que a su defendido le habían comenzado a retener los haberes sin que se hubiera resuelto su situación administrativa, mediante el dictado de una resolución definitiva (envía a las hojas 25/26 del Cuerpo II del Expte. N° 54/2.011-JP).----------

------ Rememora el escrito que presentó en dicho Sumario, por el que había manifestado que su conducta resultaba ajustada a derecho. Señala que se le informó que **una tercera Junta Médica,** se reuniría **el 12 de junio de 2.013**, en donde se especificó respecto de su situación, **que no se encontraba apto para cumplir funciones en la Agrupación Comando-Escalafón General, y que debía realizarse su cambio al Escalafón Administrativo,** pudiendo cumplir tareas administrativas en el lugar que le fuera asignado; y que se dijo que las conclusiones eran coincidentes con las del Dictamen 15/10-DSP (hojas 46/47 Cuerpo II del Expte. Adm. N° 54/2.011-JP). Aduce que esta fue desconocida al dictar el acto administrativo que impugna. ----------

------ En otro capítulo de la demanda, se refiere al **Expediente Administrativo N° 116/11-JP, donde se dictó el Decreto N° 1.542 del 31 de octubre de 2.013**, que decidió la baja del actor. Este acusa que la Administración no consideró **la nota del 20 de septiembre de 2.010**, en la que el señor B. expresó que ante el término de su licencia producido el día 19 de septiembre de 2.010 y la resolución de la Junta Médica, **permanecería a partir de esta fecha, a la espera de la reubicación laboral dictaminada por esta** (hoja 28 de autos y 5 del Expediente N° 116/11-JP “B. G. G. S/BAJA DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL”

Decreto N° 1.542 de fecha 31 de octubre 2.013). Recalca esto último, que habiendo solicitado ser reubicado, no debieron imputarle las consecuencias de un actuar omisivo de la Administración.----------

------- Plantea que su situación tuvo un tratamiento "disfuncional", pues aduce que continuó dicho Expediente Administrativo N° 116/11-JP, mientras que paralelamente y por causa de "pretensas injustificadas inasistencias al servicio", seguía el sumario en los términos del art. 73 del Reglamento Disciplinario Policial (RDP). ----------

------ Considera el actor que nunca existió de su parte una "falta de justificación de asistencia al servicio", sino que existieron "afectaciones de hecho" direccionadas a causarle una lesión, restricción o menoscabo en sus derechos por parte de la Administración, **por desconocer prueba decisiva y por omitir expresamente considerar lo dictaminado por las tres Juntas Médicas.** ----------

------ Alude a un Dictamen de la Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía, donde esta recomendaba tomar razón de lo que el señor B. había solicitado, ya que la Junta Médica sugería una adscripción, circunstancia que impedía decretar la baja. Suma que dicha Asesoría Letrada, el 28 de marzo de 2.011 reiteraba lo dictaminado (envía a las hojas 21 y 23 del Expte. N° 116/11-JP).----------

------ **Acusa que se omitieron esos dictámenes**, ya que la Administración tenía "prefijada" su situación para apartarlo de su cargo, y mediante Resolución N° 303/11 DRH-B1 (PS) **resolvió integrar una Junta de Calificaciones Extraordinaria,** cuando consideró que el caso del actor requería un tratamiento especial, a fin de establecer su situación laboral (hojas 24 del Expte. N° 116/11-JP).----------

------ Describe **el Acta de la Junta Extraordinaria de Calificaciones, del 10 de mayo de 2.011**. Destaca que esta analizó su legajo personal y antecedentes médicos, para finalmente resolver **declararlo inepto para la función policial, de acuerdo al art. 97 inc. d) Ley XIX N° 8** (Acta N° 1/11 agregada en la hoja 32 de autos y 25 del Expte. N° 116/11-JP). ------

------ Recuerda que luego las actuaciones se encaminaron directamente al dictado del acto administrativo que decretó su baja, "*pretensamente al amparo de lo resuelto por la Junta Extraordinaria de Calificación y el posterior Dictamen de la Dirección Gral. de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno"*. Acusa que estos se basaron en la aplicación

errónea de la Ley XIX N° 8, ya que lo declararon “INEPTO PARA LA FUNCIÓN POLICIAL, en virtud del art. 97 inc. d).----------

------ Funda su pretensión de declarar la nulidad del Decreto N° 1.542 dictado el 31 de octubre de 2.013. Le endilga **falta motivación**. Además, aduce que la voluntad intelectual del funcionario que produjo la declaración se encuentra **viciada por el error en la aplicación de la ley, porque no se decidió un cambio de destino sino que se resolvió la baja del actor**. ----------

------ Alega que se cometió una grave equivocación al dictar ese acto administrativo. Acusa que es copia de proyectos anteriores que poseen una diferencia temporal de casi un año. Señala que el primer proyecto de decreto fue elaborado cuando era Gobernador de la Provincia el señor Mario Das Neves, ya que se aprecia la firma y sello del entonces Subsecretario de Gobierno Pablo Ariel Das Neves; mientras que el segundo, el tercero y el cuarto, son copias del primero. Agrega que así se arribó al dictado del Decreto N° 1.542 de fecha 31/10/2.013 firmado por el señor Gobernador Martín Buzzi (remite a las hojas 66/67 del Expediente N° 116/11-JP y adjunta copias en las hojas 34/42).----------

------ Aduce que la voluntad administrativa del acto administrativo que impugna está viciada, porque **no se han valorado razonablemente las circunstancias de hecho, ni el derecho aplicable**. Señala que si el funcionario, al emitir el acto, no se atiene a los hechos acreditados en las actuaciones, se funda en prueba inexistente o desconoce la existente, prescinde de toda fundamentación normativa seria, o comete un total e inexcusable error de derecho, aquel será **arbitrario.** ----------

------ Plantea que de acuerdo al principio *pro homine*, se debe preferir una interpretación de la Ley XIX N° 8 más proclive a la vigencia del derecho a mantener la fuente de trabajo, y descartar la que lo desconoce. Reputa que al dictar el Decreto N° 1.542/13 se ha seguido el camino inverso, pues se decretó su baja basándose en la aplicación del art. 97 inc. d) de la Ley XIX N° 8, cuando lo correcto hubiera sido continuar con el trámite del sumario y aplicarse el Capítulo II de esa Ley, esto es el Régimen Disciplinario Policial y consecuentemente el Capítulo V, Régimen de Cambio de Destino, según lo sugerido por las Juntas Médicas y la Asesoría Letrada. ----------

------ Denuncia una vulneración de la **garantía del debido proceso, de su derecho de defensa y desconocimiento de prueba decisiva.** Pues afirma que el Decreto N° 1.542/13, que constituye la decisión final de la autoridad

administrativa, no atendió a lo dictaminado por la Junta Médica de fecha 12 de junio de 2.013; a las notas donde solicitó su reubicación; a la que presentó el día subsiguiente en que concluyó su licencia; y al dictamen de la Asesoría Letrada N° 18/13 DRH (DPS) que recomendó que debía accederse a lo que había solicitado el señor B., a los efectos de gestionar una asignación de funciones en otra repartición estatal. ----------

------ Acusa que en el caso la Administración no hizo honor al principio de oficialidad e instrucción del procedimiento administrativo, sino que se limitó a realizar afirmaciones dogmáticas sin el sustento fáctico requerido para una imputación válida. Manifiesta que su baja no fue una "decisión/sanción" producto de haberse concluido un sumario donde se le hubiera atribuido "una imputación", y que esta se hubiera probado. -------

------ Remarca que el acto que impugna se dictó sin una imputación concreta, sin haber culminado el sumario, es decir, sin habérsele dado la oportunidad de defenderse, de presentar pruebas, de conocer claramente la falta que se le atribuía. ----------

------ Alude a una grave violación del derecho a trabajar, porque su baja se produce de manera "sorpresiva", desconociendo lo normado por el art. 74 de la Ley XIX N° 8, ya que nunca se lo notificó del resultado de la Junta de Calificaciones. Advierte que así, no pudo oponerse a esta, en tanto considera que era injusta. ----------

------ Entiende que se encuentran en juego derechos reconocidos y garantizados por la Constitución y Tratados Internacionales, con jerarquía superior a las leyes. Aduce que la decisión impugnada afecta el derecho de trabajar consagrado en el art. 14 de la CN y en las Convenciones Internacionales incorporadas a ella por su art. 75 inc. 22. En particular el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto le permitan las oportunidades existentes de empleo; el art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido.-

----- Solicita que se declare la nulidad de la decisión impugnada y de todo el procedimiento administrativo, por haberse llevado a cabo sin observar las solemnidades y formas previstas por la ley. ----------

------- Acusa una **"grave violación del derecho a la percepción a la remuneración".** Recuerda el carácter alimentario del salario y señala el perjuicio económico que sufrió y que sufre, por haberse visto privado de cobrarlo. Denuncia el actor que la Administración hizo caso omiso a este derecho supranacional, ya que comenzó a retenerle los salarios en octubre de 2.011, pese a sus reiterados e infructuosos reclamos al respecto. Entiende que esto implicó una severa sanción, pues se lo condenó sin fundamento legal alguno.----------

------ Se refiere luego al Oficio N° 173/2.012 del Director de Recursos Materiales (Área Finanzas), obrante en la hoja 28 del Cuerpo II del Expte. N° 54/2.011-JP. Advierte que allí se había solicitado "*la remisión de la resolución escrita que ordenó la retención de los haberes del Cabo B."*.-

----- A continuación, transcribe **el Dictamen N° 1.012/12** de la Asesoría Letrada de la Policía (adjunto en hoja 43 de autos y envía a la hoja 40 del Expediente N° 631/2.015 SSyJ), **que estableció *que* no era ilegítimo el acto por el cual se le retuvieron los haberes, *"al encontrarse sumariado por abandono de servicio - art. 29 inc. 13 R.D.P"***.----------

------ En este Dictamen consta la solicitud del actor que alude a ese Sumario y donde se informó **que la retención de sus haberes se había dispuesto** (a partir del mes de septiembre de 2.011) **mediante el "Preventivo N° 04/11 ADM (SA) CLAVE "RG" PSTA. INF. ART. 29 INC. 13 en concordancia art. 116 RDPV"** (remite a la hoja 42 del Cuerpo II del Expte. N° 54/11-JP).----------

------ Insiste el actor en que la Administración incurre en un error en la aplicación de la ley, ya que entiende que en el Sumario no se encuentra probado su abandono de servicio, sino que por el contrario, aquella no le asignó el cambio de destino en base a lo que las tres Juntas Médicas indicaban. Con estos fundamentos solicita que se le abonen todos los haberes no percibidos más intereses.----------

----- Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y finalmente, en el Petitorio, requiere que se declare nulo el Decreto N° 1.542/2.013, que se disponga su nombramiento como Cabo de la Agrupación Comando del Escalafón General, y que se abonen los haberes retenidos desde octubre

de 2.011 hasta la fecha de su reincorporación.----------
----- **2. Contestación de la demandada.**----------

------ Entre las hojas 97/108 contesta la demanda la Provincia del Chubut, por medio de su apoderado. Solicita su rechazo total, con expresa imposición de costas al actor. ----------

------ Efectúa la negativa genérica que es de práctica, y en especial niega: 1) que corresponda decretar la nulidad del Decreto N° 1.542, de fecha 31 de octubre de 2.013 y en consecuencia, designar al accionante como Cabo de la Agrupación Comando, en el Escalafón General de la Policía del Chubut; 2) que proceda el reclamo por haberes pretendidamente adeudados desde octubre de 2.011 hasta la reincorporación del actor, con costas; 3) que se hubiere ejecutado "una sinuosa campaña en contra" del actor "tendiente a apartarlo de su cargo"; 4) niega el constante quebrantamiento de los derechos que la parte actora proclama, y que se hubiera vulnerado el derecho a percibir los haberes durante su estabilidad laboral; 5) niega que el accionar del actor se hubiere ajustado a derecho, por haber mantenido siempre informados a sus superiores de su situación de salud; 6) niega la validez de lo que la contraria define como "tercera Junta Médica" de fecha 12 de junio de 2.013; 7) que la Administración no tomara razón de lo indicado por las Juntas Medicas y que ello "estuviere encaminado a desarrollar un sumario carente de fundamentación"; 8) que la Administración hubiere actuado "menoscabando constantemente" los derechos de B.; 9) que el Decreto N° 1.542/13 se encuentre viciado por falta de motivación y voluntad del órgano, y que se hubiere omitida "prueba decisiva" en la especie; 10) que la baja del agente B. se produjera con violación de algún principio reconocido constitucionalmente; y 11) que el Decreto N° 1.542/13 constituya una violación del derecho de defensa del actor.----------

------ En el título "III, HECHOS-CUESTIÓN SUSTANCIAL", cuestiona la presentación de esta demanda. Observa, que con un desarrollo extremadamente básico, B. activa la potestad jurisdiccional para acusar la nulidad absoluta del Decreto N° 1.542/13, emitido por la máxima autoridad administrativa provincial. Alega que el accionante pretende consignar su nulidad absoluta, de carácter excepcionalísimo y restrictivo, por el solo hecho de haber sido dictado sobre proyectos de actos administrativos generados "durante el ejercicio del anterior Gobernador", y "desconociendo… el dictamen de la Junta Médica de fecha…". --------

------ Entiende que esta defectuosa forma de accionar, por sí sola, constituye motivo suficiente para rechazar la intentona, en tanto que el

Decreto N° 1.542/13 se presume legítimo *"iuris tantum*". Agrega que atendiéndose a la traba de la relación procesal, a los hechos relatados en la acción y al derecho, no encuentra descripto el fundamento jurídico, el deber administrativo que supuestamente violentado, avale la pretensión. Acusa que la mención de derechos constitucionales conculcados, queda reducida a la mera y estrepitosa declamación. ----------

------ Aduce que el actor le asigna importancia capital a opiniones prevalentes que poseen contenido consultivo, es decir a los "dictámenes", "*desdeñando paladinamente tantos otros que los contradicen*". Precisa que aquel se aferra a un Acta de la Junta Médica Psiquiátrica- Psicológica, del 12 de junio de 2.013, pretendiendo sustituir a su antojo y conveniencia los restantes y contundentes antecedentes tenidos en cuenta por la Administración, al dirimir definitivamente el caso. Acusa que el accionante no se ha esforzado mínimamente, en tratar de demostrar qué aspecto crucial se debería haber tomado para la solución final, de haberse atendido a sus meras "veleidades". Por lo que insiste en que no hay ningún deber del Estado incumplido, ni afectación al principio de legalidad.------

------ Describe el "Acta de Junta Medica Psiquiátrica- Psicológica", que la actora pretende imponer por sobre actos y hechos que la enervan (remite a la hoja 8 del Expediente N° 631/2.015 SSyJ). Refiere que se trata de una tenue y simple "constancia" de dieciséis renglones, **en la que los profesionales "apenas sugieren" el ámbito en el cual el reclamante podría mínimamente desenvolverse, fuera del servicio policial propiamente dicho. Destaca que en aquella no se contempla el resto de la enormidad de óbices, que por entonces se irguieron frente al actor, para determinar contundentemente su salida de la fuerza. Aclara que todos estos sí fueron merituados en el "Acta de Junta Extraordinaria de Calificaciones"** (envía a la hoja 64 del Expediente N° 631/2.015 SSyJ).----------

------- Señala que el día 10 de mayo de 2.011, **dicha Junta Extraordinaria de Calificaciones** (agregada en la hoja 25 del Expte. N° 116/11-JP), **concluyó que se debía declarar a G. G. B., "inepto para la función policial", art. 97, inciso d) de la Ley XIX N° 8**. Indica que en aquella oportunidad **se analizó el legajo personal y sus antecedentes médicos, y se constató lo siguiente:** 1°) que aquel fue nombrado en la Agrupación Comando Escalafón General en fecha 26/11/03, presentándose a cumplir funciones recién el 7/05/2.004; 2°) que renunció formalmente el 24/02/2.005 y fue reincorporado el 14/11/2.005; 3°) que registró "la friolera" de 36 días de arresto, 164 días correspondientes al art. 38 inc. b) del RLP, a los que se añaden 84 por el inciso a); y 4°) que

finalmente el actor se ausentó de la función policial sin justificativo legal válido desde el 17/09/2.010.----------

------ Alega la demandada que inmediatamente de este último acto, el Jefe de Departamento Letrado de la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno, en su Dictamen N° 976/11 (envía a la hoja 28 y vuelta del Expediente N° 116/11-JP), determinó que se debía considerar a B. inepto para la función policial. ----------

------ Menciona que en la hoja 13 de este último expediente se encuentra incluido el informe del superior del actor, y que en la siguiente hoja 14 se encuentran las constancias que corroboran que **B. fue notificado el día 15 de octubre de 2.010, a los efectos de asignársele tareas; y advierte que este no se presentó al servicio**.----------

------ Advierte que ese agente, personalmente o patrocinado por diferentes profesionales, ha tomado intervención persistente y concreta en todas y cada una de las actuaciones, las que siempre recibieron tratamiento, como lo reseña pormenorizadamente el informe del Subcomisario Jefe del Área Personal de la Policía de la Provincia del Chubut (remite a las hojas 53/55 del Expediente N° 631/2.015 SSyJ), que desmiente la proclamada ausencia del derecho de defensa en juicio y debido proceso que efectúa el actor. Cita jurisprudencia de este Superior Tribunal en la materia. ---------

------ Entiende que el planteo de nulidad expuesto por la contraparte es defectuoso, al basarse en la simple apelación a dictámenes, a meros informes no vinculantes, y al hecho de haber suscripto el Decreto final, el Gobernador que hubo de suceder a su predecesor en el cargo, cuando se desarrollaban las instancias finales del caso administrativo.----------

------ Menciona que la decisión de la baja definitiva del agente adoptada por la máxima autoridad provincial devino inexorable, y que fue la única opción para garantizar el servicio, frente a la enormidad de faltas graves e infracciones, registradas durante la prestación laboral del accionante.----------

----- Señala que las funciones de empleo público no son todas iguales y que las de seguridad se encuentra entre los servicios que se consideran esenciales, por lo que entiende que el vínculo jurídico que une a las partes presenta aristas especiales. Se refiere al estado policial. Añade que los dependientes de la Policía Provincial poseen un régimen distinto del general en esta materia, que atiende sus particularidades, en la Ley XIX N° 8. Recuerda que su artículo 1° fija los derechos que garantiza a aquellos, en tanto se ajusten a las obligaciones que les impone. ----------

------ Remite a la reseña de sanciones que se le impusieron a B. y que obran en la hoja 18 del Expediente N° 116/11-JP**.** Remarca que de los informes y "juntas" a que hace referencia el actor, surge la evaluación profesional y teórica de su supuesta patología; y aduce que no existe un solo hilo conductor o nexo causal que permita relacionar esa patología con semejantes antecedentes disciplinarios en la fuerza pública. ----------

------ Alega que es falso que no fuera observado el debido proceso y la defensa en juicio, o que existieran dudas en la actividad sumarial que pudieren abrir un esquicio para el *in dubio pro homine*. Aduce que prueba cabal de ello es, el Expediente administrativo N° 54/2.011- JP, caratulado: "Sumario Administrativo s/Presunta Infracción al Artículo 29 inciso 13 RDVP, URPM desprendido autos "Comando Radioeléctrico s/ Información sumaria art. 73 RDP Puerto Madryn- Año 2.010- Ref. N° 04/11 URPM", que adjunta. ----------

------ Señala como muestra, el testimonio obrante en la hoja 201 vuelta del cuerpo I del Expte. N° 54/2.011-JP. Dice que de allí dimana **que desde el día 15/12/10 no surge que el señor B. hubiera acompañado nuevos certificados médicos que indicasen que continuaba con tratamiento psicológico o justificativos de sus ausencias**. Remite al Dictamen de esa fecha de la División Sanidad de Puerto Madryn que *"...ratifica el contenido del dictamen emitido por la Junta Medica Psicológica en Sanidad Rawson, y concluye* ***que el empleado evaluado no es apto para la función policial.*** *Que de las actuaciones realizadas no surge constancia alguna de nuevas presentaciones de certificados médicos que indiquen que continua con el tratamiento psicológico y/o justificativos que impidan hacerse presente en el servicio hasta el día de la fecha..."*. ------

------ Arguye la demandada **que hubo un abandono de servicio negligente y definitivo de parte del actor, que determinó la declaración de ineptitud, definitoria e incontrastable.** Que fue adoptada a partir del desarrollo de la Junta Extraordinaria de Calificaciones y lo que dispone la Ley XIX N° 8, en su art. 97 inciso d), **llevándose consigo la suerte del sumario mencionado.** Encuentra una lógica irrefutable en la decisión del Jefe de Sección Sumarios, cuando concluye que ***"…resulta a la fecha inviable e inoficioso proseguir en la tramitación del Sumario Administrativo por intermedio de la Sección (…) por carecer el por entonces ligado a proceso administrativo (ex agente B.) a la fecha de ESTADO POLICIAL…"*** (remite a la hoja 70 del Cuerpo II del Expte. N° 54/2.011-JP). Aclara que esa providencia adolece de fecha y cargo, pero que la actuación inmediatamente precedente, hace presumir con certeza, que fue dispuesta en el decurso del año 2.014 cuando

la declaración de ineptitud y baja consagrada por el Decreto que hoy se tacha de nulo, ya había sido consagrada. ----------

------ Manifiesta que no pudieron diferir las conclusiones del por entonces Secretario de Seguridad y Justicia, contenidas en la Resolución 75 de las hojas 86/87 del Expediente N° 631/2.015-SSyJ y opiniones consultivas precedentes. ----------

------ Resalta que la representación letrada del hoy accionante, nada hizo durante la instrucción del sumario para refutar las funestas faltas de servicio corroboradas. Entiende que tanto en aquellas actuaciones como en esta, su actividad fue infructuosa para demostrar la viabilidad de una solución contraria a la adoptada por el titular máximo de la "zona de reserva".----------

------ Cita jurisprudencia de este Superior Tribunal referida a la nulidad del procedimiento administrativo y al control jurisdiccional. Concluye solicitando el rechazo de la demanda.----------

----- **3. La prueba.**----------

------ La producida por las partes es documental, y testimonial. La prueba documental (agregada en hojas 2/45) consiste en: 1) copias de certificados e informes psicológicos expedidos por la Licenciada K. S., por la Licenciada M. Cristina A., y por el Dr. C. P.; 2) Dictamen de la Asesoría Letrada de la Unidad Regional Puerto Madryn del 10/01/11, y de la Jefatura de Policía: N° 184/11-AL; N° 26/11-AL; N° 189/11-AL y N° 1.012/12-AL; 3) Oficios: N° 48/10 URPM(SOP-P), N° 87/10 URPM (SOP-P), N° 833/10-(SP), y N° 173/12 ADM(SA); 4) Reclamo presentado por el señor B. titulado: "MANIFIESTA. OPONE PRESCRIPCIÓN…" y la nota presentada por aquel el día 20 de septiembre de 2.010; 5) Radiograma N° 173/10 (SP); 6) Dictámenes de las Juntas Médicas del 8 de julio de 2.010; del 15 de diciembre de 2.010; y del 12 de junio de 2.013; 7) Providencia que inicia el sumario administrativo; Acta de declaración del señor B. en calidad de Imputado; Defensa del Comisario A.; 8) Resolución N° 303/11 DRH-B1(PS); Acta de Junta Extraordinaria de Calificaciones N°1/11; 9) Proyectos de decretos y Decreto N° 1.542/13. -

------ Además, con la contestación de la demandada, se acompañaron copias certificadas por ante el Escribano General de Gobierno de las siguientes actuaciones administrativas: 1) Expediente Administrativo N° 54/2.011-JP, Extracto "SUMARIO ADM. PSTA. INF. ART. 29° INC. 13° R.D.P.V. URPM, desprendido autos: "Comando Radioeléctrico

s/Información sumaria Art. 73° R.D.P. … Pto. Madryn Año 2.010". Ref. N° 04/11 URPM, compuesto de dos cuerpos; 2) Expediente Administrativo N° 116/11-JP, extracto: "B. G. G. S/BAJA DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL" Decreto N° 1.542 de fecha 31 oct. 2.013; 3) Expediente Administrativo N° 65/2.012-JP-SG, caratulado: "Ref. Carta Documento presentada por B. G. s/solicitud regularización de haberes"; 4) Expediente Administrativo Carta Documento 405939541, caratulado: "Dr. Eduardo I. letrado Sr. G. G. B. s/presentación percepción de haberes. Adjunto Carta Documento 25.594.169"; y 5) Expediente Administrativo N° 631/2.015-SSyJ, caratulado: "Ref: s/ Cabo G. G. B..- Cde.: Prov. N° 59/13 SSJ". ----------

------ También se receptaron testimonios, cuyas actas obran a hojas 156; y 171/173.----------

------ **4.** La parte actora presentó su alegato en la hoja 187/191, mientras que la demandada no hizo uso de este derecho. ----------

------ **5. El Dictamen del Señor Procurador General (hojas 193/194).** -

------ Reseña la posición de las partes. Observa que si bien se formaron varios expedientes vinculados al señor B., en el que definitivamente se resuelve su situación, es el Expediente Administrativo N° 116-JP. -----

------ Advierte que no encuentra en el procedimiento administrativo los vicios que denuncia el actor. Identifica que intervinieron: el Jefe de la Unidad Regional de Policía de Puerto Madryn, la División Sanidad, la Asesoría Letrada, la Junta de Calificaciones Extraordinaria y la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno. Señala que de dicho procedimiento surge la decisión de la Administración de declarar al señor B. como inepto para la función policial, quien no ha formulado impugnaciones al respecto, ni del motivo por el que se cursaban aquellas actuaciones.----------

------ Manifiesta que ha analizado las pruebas aportadas, a fin de establecer si existió la causa invocada en la motivación del Decreto N° 1.542/13; esto es, la "ineptitud para la función policial", o si por el contrario, surge el vicio en la voluntad intelectual, motivo que alega el actor, en su demanda.-

------ **A juicio del Señor Procurador General, "la declaración de ineptitud" surge clara y se encuentra demostrada en los informes pertinentes**, que no fueron cuestionados ni impugnados debidamente por

la parte. Menciona como pruebas que acreditan esa situación, que sirvieron de base y motivación al acto, el Dictamen de la Junta Médica y el Acta de la Junta Extraordinaria de Calificaciones N° 1/11.----------

------ Valora **la prueba testimonial**, lo declarado por el señor J. y hace notar que se trata de una consideración personal de este, cuando alude al cambio al escalafón administrativo, que según el actor hubiera correspondido disponer en su caso. Transcribe parte del testimonio, cuando dice que si es avalado por una Junta Médica o alguna otra razón específica, lo resuelve la Plana Mayor conjuntamente con el Jefe de Policía; que es facultad exclusiva de este, no de los Jefes de Unidades Regionales o Jefes de Comisaría.----------

------ Dictamina que **"el arbitrio" de la decisión de cambiar a un agente de agrupación, se encuentra en cabeza de funcionarios con competencia exclusiva.** Recuerda los límites del control de legitimidad por parte del Poder Judicial; que no excluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las facultades a que se hallan sujetos los funcionarios; pero no el de oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas adoptadas. Refiere que aquel debe examinar la razonabilidad de la decisión administrativa y nunca llegar a sustituir el criterio de los órganos legalmente facultados a tal efecto, mediante un control que incluye la aplicación debida de las normas estatutarias, a los hechos.------

------ Entiende que corresponde el rechazo total de la demanda, en cuanto a la nulidad del Decreto N° 1.542/13 y a la pretensión de pago de haberes adeudados. ----------
----- **6.** En la hoja 195 pasan los autos para dictar sentencia y en la hoja 196 se practica el sorteo de rito, con lo que queda la causa en estado de resolver. ----------
----- **7. ANÁLISIS.**----------

------ **I.a.** Inicio mi voto estableciendo las pretensiones del señor G. G. B.. Persigue que este Superior Tribunal de Justicia declare la nulidad del Decreto N° 1.542/13 que resolvió su baja en el cargo de Cabo de la Agrupación Comando de la Policía Provincial, y que ordene su reincorporación a esta fuerza. Además, reclama los haberes impagos desde el mes de octubre de 2.011 y hasta su efectivo reingreso. ----------

------ Acusa falta de motivación en aquel acto administrativo. Endilga vicios al procedimiento administrativo sustanciado por la Administración policial, por no haber continuado con un sumario abierto por abandono de servicio y decidir "sorpresivamente" su baja. Entiende el actor que esta

resolución fue arbitraria, ya que debió disponerse su pase al Agrupamiento Administrativo o ser reubicado en otra repartición del Estado provincial. Acusa que se ha omitido un dictamen de un asesor legal, una Junta Médica del año 2.013 y sus reclamos en este sentido.----------

------ **I.b.** Por su parte, la accionada Provincia del Chubut sostiene la legitimidad de todas las actuaciones administrativas y del Decreto de baja. Aduce que se constataron faltas graves en el legajo del actor y un abandono "definitivo y negligente" del servicio. Señala que la Junta Extraordinaria de Calificaciones encuadró la situación en el artículo 97 inciso d) de la Ley XIX N° 8, en consonancia con lo dictaminado por las Juntas Médicas que analizaron la situación del actor. ----------

------ Alega que entonces, habiendo declarado esa Junta de Calificaciones que el actor era inepto para la función policial, resultaba inviable e inoficioso continuar con el sumario instruido fundado en el abandono del servicio, por carecer el señor B. de estado policial. ----------

------ **I.c.** La cuestión a resolver es clara. No se encuentran controvertidos los hechos, sino la interpretación jurídica de sus efectos. ----------

------ **II.** Comenzaré por analizar **la pretensión de pago de haberes**. -----

------ El señor B., plantea que fueron descontados desde el mes de octubre de 2.011 sin que pudiera conocer el motivo. La demandada, por su parte, aduce que fueron debidamente retenidos, ante las inasistencias en que aquel incurrió y que la Administración policial se ajustó a lo normado en el régimen policial. ----------

------ **II.a.** El vínculo jurídico que ha unido a las partes exhibe una relación de empleo público provincial de especial sujeción, en función del importante servicio de seguridad que el personal presta a la comunidad. Cabe atender a la Ley XIX N° 8, que contempla los derechos de los empleados policiales y a la vez, les impone deberes y obligaciones. El marco jurídico se completa con otras normas que rigen a la Policía de la Provincia del Chubut y sus reglamentaciones, a las que habré de referirme, en lo que resulte pertinente al caso.----------

------ En aquel Estatuto Policial, en el artículo 98 (CAPÍTULO VII - RÉGIMEN DE LICENCIAS POLICIALES), se define a la licencia como "…**la autorización formal** dada a un Policía por un Superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio, por un lapso mayor de dos (2) días…". Las licencias previstas "…se ajustarán a las formas, modales

y temporales que determine el **Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (R.R.L.P.)**…". ----------

------ Este último, es el régimen de licencias aprobado por el **Decreto N° 343/90**, que en su artículo 17 prescribe que **toda ausencia en la que incurriere el agente, deberá ser justificada.** Señala que el agente debe, en todos los casos, salvo fuerza mayor, debidamente acreditada, dar aviso dentro de la primera hora fijada para su ingreso, de la causa que motiva la inasistencia. Y para el caso que se omita la comunicación, estipula que la inasistencia podrá ser considerada como injustificada, aún cuando se presentaren las constancias requeridas en cada caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. ----------

------ **El artículo 38 del R.R.L.P.**, contempla las situaciones por las que procede el otorgamiento de licencias por enfermedad no causadas por acto del servicio, o de accidentes inculpables. Se dispone, en el inciso a) *"…Hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, con percepción íntegra de haberes…".* En el **inciso b)** ***"…Vencido el término del inciso anterior****, con intervención de la División Sanidad, podrá concederse una nueva licencia con goce íntegro de haberes* ***hasta un término máximo de seis (6) meses, incluidos los primeros cuarenta y cinco días.*** *En este caso, el personal revistará en situación de disponibilidad simple…".* Y en el inciso c) se previene que: *"…Si vencido el término del inciso anterior, a juicio de la División Sanidad debiera ser prorrogado, podrá otorgársele al agente, licencia hasta un máximo de dos años -incluyendo los seis meses precitados-, durante cuyo lapso el empleado policial revistará en situación de pasiva, percibiendo los haberes conforme la porcentualidad prevista en el artículo 161° - inciso "a" del Decreto Ley N° 1.561…"* (hoy art. 158 de la Ley XIX N° 8).----------

------- Ahora bien, es de interés considerar que para el usufructo de este tipo de licencias, se estableció como condición **indispensable la intervención del Organismo Médico Policial** (artículo 33); y que "…El Departamento Personal tendrá a su cargo el control de la situación declarada por los agentes, para lo cual contará con la colaboración inmediata de **la División Sanidad Policial**…" (artículo 42). Asimismo el art. 45 prescribe: "…En los casos de **licencias concedidas por aplicación de los Artículos 38** y 39**, el agente no podrá ser reincorporado a su empleo hasta tanto la División Sanidad no otorgue el certificado de alta, previa realización de Junta Médica**…".- ----------

------ **III.** Expuesto este marco normativo, analizaré la situación del señor B.. ----------

------ **III.1.** Este agente, comenzó a presentar **certificados médicos por tratamiento psicológico, del art. 38 inc. b)** de dicho Reglamento (R.R.L.P), a partir del 12 de marzo de 2.010, y el último que presentó fue el 19 de agosto de 2.010, por 30 días.----------

------ Consideraré además, **la Planilla de Licencias** agregada en la hoja 19 del Expediente N° 116/2.011-JP en copia certificada, donde las autoridades administrativas constataron los siguientes períodos de "**licencia por largo tratamiento":** a) desde el 12/03/2.010 al 22/03/2.010 (11 días- Of. 34/10 URPM – PSICOLÓGICO); b) desde el 22/03/2.010 hasta el 05/04/2.010 (15 días - Of. 265/10 URPM); c) desde el 30/04/2.010 hasta el 30/05/2.010 (31 días - Of. 433/10 URPM); d) a partir del 31/05/2.010 hasta el 30/06/2.010 (31 días - Of. 423/10 URPM REALIZAR JM); e) 8/07/2.010- Junta Médica (0 días, DIC. 15/10- DS **NO APTO FUNC**.); f) desde el 19/07/2.010 hasta el 17/08/2.010 (30 días - Oficio N° 548/10 URPM); g) desde el 19/08/2.010 **hasta el 17/09/2.010** (30 días - Expte. N° 2967/2.010 URPM). ----------

------ **III.2.** Consideraré además, los siguientes certificados médicos que presentó el Cabo B., agregados en el Expediente Administrativo N° 54/2.011-JP. ----------
----- a) El certificado otorgado por la Licenciada K. S. por el término diez (10) días, computables **desde el día 12 al 22 de marzo de 2.010** (entre las hojas 3/4).----------

------ b) El certificado suscripto por la Licenciada M. Cristina A., que prescribió el término de veintitrés (23) días "art. 38 del R.L.V.", a contar **desde el 7 al 30 de abril de 2.010 inclusive. Esta profesional además indicó el retiro del arma reglamentaria** (hoja 6). ----------

------ c) Otro certificado también expedido por la Licenciada A. **el 31/05/2.010**, donde dejó constancia que el señor B. presentaba "estrés laboral" y **justificó treinta (30) días** de licencia laboral (hoja 11). --------

------ d) Según el certificado médico de la División Sanidad de la Jefatura de Policía expedido por el Dr. C. Alberto P., al agente B. le correspondían **dieciocho (18) días de licencia por el art. 38, inc. b) del R.L.V, a partir del 01/07/2.010 y hasta el 18/07/2.010** inclusive (hoja 13 de dicho expediente administrativo). Acotaré que en la hoja 15 consta que **este período fue convalidado por la Junta Médica reunida el 8 de junio de 2.010, en su Dictamen N° 15/10-DRH-(DSP).**----------

------ e) Consta en el Radiograma N° 173/10-(SP) que **el 23/07/10 el señor B. presentó un nuevo certificado médico, art. 38 inc. "b",** por el término de treinta (30) días más, computables desde el 19/07/2.010 hasta el 17/08/2.010 (hoja 17 del mismo Expte. Adm. N° 54/2.011-JP). ---------

------ f) En el Oficio N° 87/10-URPM (SOP-P) del 23/08/10, figura que el señor B. presentó otro certificado médico, por "art. 38 inc. "b" tratamiento psicológico", por el término de treinta (30) días, a partir del 19/08/2.010 **y hasta el 17/09/2.010 inclusive** (hoja 18 del Expediente N° 54/2.011-JP).

------ **III.3.** Valoro aquella Planilla de Licencias de la hoja 19 del Expediente N° 116/11-JP, más los certificados que he descripto. Distingo los siguientes períodos de licencia por enfermedad avalados: desde el día 12/03/10 y hasta el día 22/03/10; desde el día 22/03/10 hasta el 5/04/10; desde el día 7/04/10 y hasta el día 30/04/10; a partir del 30/04/10 y hasta el 30/05/10; desde el día 31/05/10 hasta el 30/06/10; desde el 01/07/10 hasta el 18/07/10; a partir del 19/07/10 y hasta el día 17/08/10; y desde el 19/08/10 hasta el 17/09/10.----------

------ Puedo deducir hasta aquí, que solamente se encontraban justificadas las inasistencias del Cabo B. hasta el día 17/09/2.010. Pues, no encuentro agregados, dentro de la basta documental, otros certificados médicos presentados por el señor B., o alguna constancia que justifique sus ausencias de fechas posteriores y que surgen de otros antecedentes que tengo a la vista.----------

------ **IV.** Aparecen entremezcladas en los distintos expedientes administrativos, diversas notas o reclamos, a fin de que se le abonaran los salarios retenidos a G. G. B.. ----------

------ **IV.1.** El primero que encuentro, titulado **"DENUNCIA MORA-SOLICITA URGENTE DESPACHO", fue presentado el 28 de marzo de 2.012** (conforme el sello de Jefatura de Policía de la hoja 28 vuelta del Expediente N° 631/2.015-SSYJ, que tengo a la vista). Aquí, el Señor B. informó que el 22/11/2.011 había denunciado la falta de pago de sus haberes correspondientes al mes de octubre de 2.011. Argumentó que por prescripción médica y conforme lo indicado por el Comisario Mayor J., a cargo de la Unidad Regional Puerto Madryn, se le había prohibido en base a los antecedentes médicos, realizar las tareas propias de su función. ----------

------ Al respecto, encuentro concordantes las respuestas de tres sectores pertenecientes a la Policía provincial. Una, de la Dirección de Recursos

Materiales- Área Finanzas, del 21 de mayo de 2.012; otra, del Área de Personal - Oficina Reclamos, del 25 de septiembre de 2.012; y una tercera, de la Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía, el Dictamen N° 1.012/12-AL (las que obran en las hojas 37, 40 y 42 respectivamente, del Expediente N° 631/2.015-SSYJ). Estas reparticiones policiales coincidieron al informar **que los haberes habían sido retenidos a partir del mes de septiembre de 2.011, en base al Preventivo N° 04/11 ADM SA (CLAVE "RG"), y se indicó que el señor B. se encontraba bajo sumario administrativo por abandono de servicio. El actor fue notificado de ese Dictamen N° 1.012/12-AL**, conforme constancia del 29 de octubre de 2.012, en la hoja 47 de dicho Expediente Administrativo.—

------ **IV.2.** Otro reclamo fue interpuesto el 8 de mayo de 2.012, por el abogado defensor del señor B., el Comisario L. A.. Quien requirió, al presentar su defensa en la sustanciación del sumario administrativo, que se agregara la resolución por la cual se había dispuesto la retención de los haberes de aquel (hojas 25/26 del Cuerpo II del Expte. N° 54/2.011-JP). –

-------Constato que la respuesta de la Administración Policial es análoga a la que mencioné en el punto anterior. El Área de Finanzas informó al Jefe de la Unidad Regional Puerto Madryn, el día 25 de septiembre de 2.012, que la retención de los haberes del Cabo B. G., se había dispuesto por el motivo de dicho Preventivo N° 04/11 ADM (SA) CLAVE "RG" (Pase N° 317/12, hojas 42 del Cuerpo II del Expte. N° 54/2.011-JP). ----------

------ **IV.3.** Cotejo además la carta documento del 27 de junio de 2.012, donde el señor B. intimó a su empleadora para que definiera, informara y resolviera su situación laboral; **pidió que se liberasen los haberes retenidos desde el mes de octubre de 2.011**. Esta presentación originó el Expediente N° 65/2.012-JP-SG ("Ref. carta documento presentada por B. G. s/ solicitud regularización de haberes", que tengo a la vista y se halla en la hoja 2). En el cual se agregaron actuaciones de otros expedientes administrativos relacionados con el actor. Entre ellos, encuentro otro reclamo presentado por el actor el 17 de junio de 2.013 dirigido al señor Jefe de Personal, donde reclamó el inmediato pago de los salarios que se le adeudaban (corresponde a las hojas 9/10 del Expediente caratulado: "Carta Documento 405.939.541").----------

------ En este último, la Asesoría Letrada dictaminó que ya se había expedido. **Reiteró que los salarios se le habían descontado al empleado policial G. G. B. porque se encontraba incurso en abandono de servicio, que tramitaba un sumario administrativo, y que en relación al pedido de asignación de funciones, era facultad de la Jefatura**

disponer al respecto (Dictamen N° 996/13-AL, en la hoja 18 de esas actuaciones). ----------

------ Meses después, el 9 de octubre de 2.013, el Dr. I. en representación del señor B., envió una Carta Documento al señor Jefe de Policía, por la que solicitó que en el plazo de 48 horas se impartieran las órdenes correspondientes, para que aquel percibiera los haberes que hacía más de dos años que no cobraba (hoja 2 del Expediente caratulado: "Carta Documento 405.939.541"). El Jefe de Policía, respondió mediante carta documento del 18 de octubre de 2.013, donde comunicó al letrado que la situación laboral y salarial de B., se había elevado a la Subsecretaría de Seguridad mediante Expediente N° 93/13-JP-SG (hojas 44/46 de ese expediente). Este último no fue aportado por las partes.----------

------ **V.** Considero claro, después de examinar esta documental, **que el motivo del descuento de haberes al señor B., desde octubre de 2.011, estuvo expresado en el Preventivo N° 04/11 ADM (SA) CLAVE "RG" "PSTA. INF. ART. 29° INC. 13 en concordancia art. 116 RDPV"**, del 01 de septiembre de 2.011. ----------

------ Mediante ese Preventivo, el Jefe de la Unidad Regional Puerto Madryn informó al Jefe de Policía, al Señor Director de Recursos Humanos, al señor Jefe Director de Recursos Materiales y al Señor Jefe del Comando Radioeléctrico de Puerto Madryn, **el inicio del Sumario Administrativo al Cabo B., porque no había concurrido a prestar sus servicios desde el día 17/09/2.010, hasta la fecha de ese preventivo** (hojas 167 del Expte. N° 54/2.011-JP).----------

------ Así, por un lado, he constatado que las inasistencias del actor solo habían sido justificadas hasta esa fecha. Por otro, advierto que el actor aduce en la demanda que no había respuestas a sus reclamos, pero verifico que sí las hubo y que conoció el motivo, habiéndose considerado su conducta o sus inasistencias como un abandono de servicios, se había abierto un sumario. No me quedan dudas que el señor B. estaba al tanto del motivo por el cual la Administración había comenzado a retener los haberes a partir del mes de octubre de 2.011, por presunta infracción al art. 29 inciso 13 en concordancia con el art 116 RDPV. Como detallé en el **punto IV.1.**, a fs. 47 del Expediente N° 631/2.015-SSYJ consta que fue notificado y se presentó a ejercer sus derechos en dicho sumario. ---------

------ **VI.** Respecto de la pretensión de pago, ha quedado demostrado que el señor B. omitió prestar efectivamente el servicio encomendado, en el ámbito de la Policía provincial, después del 17 de septiembre de 2.010. Y

no encuentro entre la documentación obrante en los expedientes administrativos, alguna que justifique sus inasistencias desde esta fecha. Tampoco se ocupó en esta causa judicial de ofrecer pruebas en ese sentido. Pues es conocido que en mérito a la distribución de la carga de probar, incumbe a la parte que alega un hecho en el que funda sus pretensiones, la demostración de sus aseveraciones.----------

------ Por consiguiente, no me quedan dudas de que la Administración dejó de abonar los haberes que reclama el señor B. (desde octubre de 2.011), al considerar sus inasistencias injustificadas, a partir del inicio del sumario administrativo, mediante el Preventivo N° 04/11. Noto que había transcurrido un año desde que no se había presentado a prestar servicios.-

------ **VII.** Al respecto diré, que **un primer deber básico de ese vínculo de empleo público, es el del desempeño del cargo y funciones en el lugar que disponga la autoridad competente.** ----------

----- Exceptuándose los casos en los que el empleado quede eximido de la prestación de servicios, previa justificación, ese desempeño debe ser personal y comprometido con el servicio al que esté asignado. Como correlato necesario a ese deber de prestación efectiva del servicio, el agente goza del derecho al pago de las remuneraciones previstas para el cargo que ocupa. Por lo tanto, **solo en el supuesto de darse esa condición, le asiste el derecho a reclamar por salarios impagos.** ----------

------ De acuerdo a lo analizado, ha quedado demostrado en autos, que el Cabo B. no cumplió con su obligación de prestar efectivamente sus servicios, y atento que no acreditó que se encontrara legalmente eximido de hacerlo, juzgo que la Administración ha obrado conforme a derecho. En consecuencia, su pretensión de pago de los haberes desde octubre de 2.011 debe ser rechazada. **Así lo voto y propongo al Acuerdo.**----------

------ **VIII.** A continuación me abocaré al estudio de **la pretensión del señor B. de declarar la nulidad del Decreto N° 1.542/13, y su reincorporación a las filas policiales.** ----------

------ Valoraré los siguientes antecedentes y las normas en que se fundan.-

------ **VIII.1. <u>La Junta de Calificaciones, reunida para resolver los ascensos de Cabos y Agentes, por el período 2.010/2.011</u>**.----------

------ Respecto a lo decidido en esta, encuentro la nota del 24 de noviembre de 2.011, donde el Director de Recursos Humanos, le informó

al Jefe del Comando Radioeléctrico Puerto Madryn, que esa Junta, había considerado al Cabo B. como **impedido para el ascenso, fundándolo en el art. 97 inc. c) de la Ley XIX N° 8.** Transcribió que se constató que este registraba 156 días de licencia usufructuados en base al artículo 38 inc. b) del RRLP. Además, que se analizó que el cabo B. se había excedido en los días promedio por enfermedad no motivada por acto de servicio, permitidos por el reglamento, en tanto su promedio fue de 52 días. Y que por ello, **la Junta encuadró su conducta en el art. 90 inc. b, de la Ley XIX N° 8** (nota agregada en la hoja 26 del Expte. N° 631/2.015- SSyJ). De esta última fue notificado el actor, el 14 de diciembre de 2.011, de acuerdo a la constancia que obra en la hoja 27 de ese expediente. ----------

------ De acuerdo al art. 90 inc. b) de la Ley XIX N° 8, se considerará **inhabilitado para el ascenso**, el personal subalterno que se exceda en más de treinta (30) días de promedio por enfermedad no motivada por acto de servicio, durante el período de permanencia mínima en el grado que ostenta. Aún en los casos de enfermedad por largo tratamiento, se establece que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días de promedio, previa intervención de Sanidad Policial.----------

------ Entonces, el agente B. al mes de diciembre de 2.011, se encontraba en pleno conocimiento de que había excedido sus días de licencia por largo tratamiento, y que había sido declarado por esta causa, como **"impedido para el ascenso"** por aquella Junta de Calificaciones correspondiente al período 2.010/2.011.----------

----- Encuentro en ese régimen policial, que esa calificación corresponde al personal que **"…no observare los requisitos establecidos en la Legislación para obtener su promoción, pudiendo permanecer en esa situación de revista por el término de dos (2) años, vencido dicho plazo se procederá a su retiro o baja…"** (art. 97 penúltimo párrafo, Ley XIX N° 8).----------

---- **IX. La intervención de la División de Sanidad Policial**.----------

------ Vuelvo a lo decidido por esa Junta de Calificaciones. Como analicé, encuadró la situación del señor B. en los artículos 90 inc. b) y 97 inc. c) de la Ley XIX N° 8. Así, debía intervenir la División de Sanidad Policial, pues B. no podía ser reincorporado a su empleo hasta tanto esta no otorgase el certificado de alta, previa realización de Junta Médica (art. 45 R.R.L.P.).----------

------ **IX. 1. <u>La primera Junta Médica</u>.** Verifico que se constituyó en Rawson, el día 8 de junio de 2.010 con el Dr. C. P., el Dr. S. I.; y la Licenciada S. B.. Emitieron el Dictamen N° 15/10DRH-(DPS) de la División de Sanidad, y concluyeron que el señor B. **"…no se encuentra en condiciones de seguir prestando servicios en la Institución Policial, sugiriéndose una adscripción a otra repartición del estado provincial…"**. Además, esos profesionales dejaron constancia de que aquel había hecho entrega del arma reglamentaria. **Convalidaron sus inasistencias desde el día 01/07/10 hasta el 18/07/10 inclusive** (art. 38 inc. b) del RLP). **Aconsejaron que debía continuar con el tratamiento Psicológico** (hoja 15 del Expte. N° 54/2.011-JP).----------

------ **IX.2.** Estimo, que luego de lo concluido por estos profesionales médicos, las inasistencias del actor y su actitud, en tanto no volvió al servicio ni presentó más certificados ni justificaciones, dieron lugar al inicio de **una actuación preventiva** (hojas 3 a 165 del Expediente N° 54/11-JP); y luego a la instrucción de **un sumario administrativo,** por presunto abandono de servicio, el que tramitó bajo el Expediente N° 54/11-JP, que tengo a la vista.----------

------ Noto que habiendo transcurrido ya un año, tanto en **el Preventivo N° 04/11, como al decidir la apertura del Sumario, se encuadró la infracción en el art. 29 inciso 13)** del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, donde el **abandono de servicio** se considera una "falta gravísima… cuando concurran los extremos que determina el **artículo 116** de este Reglamento...". Pues en un primer momento, constato que para la Administración policial se entendió configurada dicha falta. ----------

------ El **art. 116** prescribe que "…En los casos de abandono de servicio, o de incomparecencia del Agente sometido a información sumaria, se aplicará la sanción de destitución, cesantía o exoneración, en rebeldía una vez transcurrido treinta días de terminada la información. **Debe entenderse por abandono de servicio la ausencia injustificada en el destino, por cinco días, haya o no perjuicio**…".----------

------ De igual modo el "Reglamento para la Instrucción de Informaciones Sumarias de Carácter Administrativo" (RIISCAD), en el **art. 82** prevé: "…En los casos de abandono de servicio, o de incomparecencia del Agente sometido a información sumaria, se aplicará la sanción de **destitución, en grado de cesantía o exoneración**, en rebeldía una vez transcurridos treinta días de terminada la información. **Debe entenderse**

por abandono de servicio, la ausencia injustificada en el destino por cinco días, haya o no perjuicio…". ----------

------ En cuanto al procedimiento a seguir, el RIISCAD, en su artículo 30 marca que "…Al iniciarse sumario por infracción al artículo 29 inciso 13) se comunicará a la Dirección de Administración, **no asignándole servicios nuevamente al infractor hasta tanto no sea resuelta la causa administrativa…**".----------

------ **IX.3.** Ahora bien el actor cuestiona en la demanda que no fue reubicado y acusa que hubo un motivo "aparente" para apartarlo de la institución policial. ----------

------ **IX.4.** Apreciaré, en este estadio del análisis, **la conducta del señor B. luego de esa primera Junta Médica.** ----------

------ En este contexto, encuentro entre la documental un reclamo del señor B. del día 20 de septiembre de 2.010, por el cual manifestó que habiendo terminado su licencia el día anterior (19/09/10), **permanecería a la espera de la reubicación laboral,** conforme lo dictaminado por la Junta Médica. Además, solicitó agilizar la regularización de su situación laboral (hoja 5 del Expte. N° 116/11-JP y se halla en la hoja 28 de autos).----------

------ Ha ofrecido como **testigo al señor H. R. J.** (hojas 171/173 de autos). En su declaración no ha precisado fechas, que sucedió este hecho cuando aquel fue asignado como Jefe de la Unidad Regional Puerto Madryn. Solo alude al año 2.010, no al mes, dijo que conoció al señor B. cuando se presentó a explicarle su situación, y le dijo que tenía un "certificado médico o una junta médica", donde se declaraba que no estaba apto para el servicio en la agrupación comando. El declarante refirió que formó un expediente y lo elevó a RRHH de la Jefatura policial, donde solicitó que se le indicara "*qué temperamento iba a adoptar la Jefatura con respecto a la situación del Sr. B.*" y aclaró que le había manifestado a B. que no le podía asignar servicio hasta tanto no obtener una respuesta de la Jefatura y de la cual él sería notificado. Declaró que a la semana no había recibido una contestación sobre esto, que reiteró el pedido; pero advierte que a partir de ese momento tomó una licencia, el señor J., que fue trasladado a la División de Asuntos Internos de la Jefatura de Policía en Rawson, y que ya no tuvo contacto con G. B. (respuesta 4ta.). Luego el testigo fue interrogado acerca de lo que él entiende como no apto para el servicio en la Agrupación Comando. Respondió que este último es el personal de calle, el que porta armas, que realiza tareas de seguridad y prevención; y que el personal de la Agrupación Administrativa trabaja internamente o

en las distintas dependencias y no portan armas. Declaró que se puede cambiar de uno a otro agrupamiento si existieran antecedentes avalados por una Junta Médica o alguna razón específica, pero que lo resuelve la Plana Mayor conjuntamente con el Jefe de Policía, que se dicta una resolución a tal efecto; y explicó que este último tiene la facultad de decidirlo y no los Jefes de la Unidades Regionales o los Jefes de Comisaría (respuesta 5ta.). Interrogado acerca de "*que otras aptitudes mostraba el señor G. B. al tiempo que Usted trató con él",* respondió que lo notó preocupado y dolido porque al no estar apto para la Agrupación Comando la situación variaría porque el sueldo es menor y no tiene la posibilidad de hacer adicionales (respuesta 9na.). Y frente a la pregunta de "qué otras tareas podría haber desarrollado el señor B. para la Institución Policial", respondió que este era una persona preparada y podría haber desarrollado tareas administrativas internas si lo hubiesen cambiado de agrupación a Mesa de Entradas o a una oficina, que no implicara un riesgo de seguridad (respuesta 10ª.). Luego se le preguntó al testigo si el cambio de tareas requiere pedido de parte o trámite administrativo. Brindó el señor J. su opinión. Dijo que cuando lo declaran no apto para la Agrupación Comando, hay dos opciones corresponde la baja o la alternativa de pasarlo a la agrupación administrativa. Reiteró que es una decisión de la Jefatura de Policía (respuesta 11ª). ----------

------- Además, el actor adjuntó a la demanda la copia de **una nota que presentó el señor B. el 20 de septiembre de 2.010** al Jefe del Comando Radioleléctrico Crio. Félix Levin de Puerto Madryn. **Le comunicaba que ante el término de su licencia *"el día de ayer 19/09/10 y ante resolución de Junta Médica, permaneceré a la espera de la reubicación laboral dictaminada por la mencionada Junta".*** Y solicitó agilizar la regularización de su situación (hoja 28 de autos).----------

------ A todo evento, ha quedado claro mediante la documental que valoré al analizar la primera pretensión de pago de haberes (remito a los puntos III.1 al III.3), que **el actor no volvió a prestar servicios, pese a que ya no estaban justificadas sus inasistencias después del día 17 de septiembre del año 2.010.** ----------

------ Advierto que **el 15 de octubre de 2.010, el Cabo B. fue notificado,** a los efectos de que se presentara **a prestar servicios en tareas internas** en la Unidad Regional de Puerto Madryn. **Observo que no se sujetó a esta orden, que no la cumplió**. Pues encuentro estampada su firma, en disconformidad, donde escribió de su puño y letra que "no se dio lugar al Dictamen de Junta Médica" (hoja 23 del Expte. N° 54/11JP). **Y tampoco**

cumplió con lo recomendado por aquella primera Junta Médica, atento que no presentó certificados que acreditasen que continuaba con algún tratamiento psicológico. ----------

------ **IX.5. <u>La segunda Junta Médica.</u>** ----------

------ En ese expediente administrativo, cuando ya habían vencido dichas licencias médicas, el 17 de noviembre de 2.010, el Jefe de la Unidad Regional Puerto Madryn, solicitó al Dr. P., Jefe de la División Sanidad, realizar una nueva Junta Médica al cabo B.. Se ordenó, a fin de determinar su aptitud para continuar en las filas policiales (cfr. hojas 26 y 29 del Expte. N° 54/2.011-JP). ----------

-------- Esta segunda Junta Médica, se reunió el día 15 de diciembre de 2.010, en la Unidad Regional de Puerto Madryn. En esta oportunidad, el cabo B. fue evaluado por la Oficial Inspector Licenciada en Psicología M. Cristina A.; por el Oficial Inspector Médico C. Gastón Crosetti; y por el Oficial Subinspector Médico Sebastián Amendolara. **Ratificaron el dictamen emitido por aquella primera Junta Médica Psicológica realizada en Sanidad Rawson, y esos profesionales de la salud concluyeron: "<u>el empleado no es apto para</u> <u>la función policial"</u>.** Al pie firmó el accionante y los integrantes de la Junta (hoja 28 del Expte. N° 54/2.011-JP y hoja 15 de autos). ----------

------ Observo que aquí que el organismo competente evaluó al señor B. y lo declaró **no apto para la función policial**. Noto que aquí no se recomendó ningún cambio de agrupamiento, se analizó la falta de aptitud, precisamente, para cumplir con esa función en la policía. ----------

------ **IX.6.** En cuanto a los dictámenes de los organismos intervinientes, encuentro en el Sumario Administrativo, que la Asesoría de la Unidad Regional Puerto Madryn y la Asesoría de la Policía del Chubut, valoraron el resultado de esta segunda Junta Médica. Fueron contundentes: **no existía posibilidad de mantener dentro de las filas de la institución policial al Cabo B., que no había justificado sus inasistencias desde el día 17 de septiembre de 2.010** (hojas 32 y 35 Expediente N° 54/2.011-JP). ----------

------ A su vez, en ese dictamen de la Asesoría Legal de la URPM, **en cuanto a la posibilidad de una adscripción a otra repartición,** se advirtió que era un resorte exclusivo del área de gobierno. ----------

------ Al respecto, el **artículo 78** de la Ley XIX N° 8, prescribe que "…anualmente, por el organismo correspondiente, se actualizarán los cuadros de dotaciones del personal superior y subalterno que corresponden a las distintas dependencias de la repartición, conforme a su categoría administrativa y obligaciones funcionales. **El Jefe de Policía *podrá* en cualquier época del año, por razones de servicio, y en previsión de las funciones específicas policiales,** disponer cambios de destino de personal que estime necesario…". ----------

------ Además surge claro el fin de la norma. El **artículo 79** establece que **los cambios de destino se producirán para satisfacer las necesidades del servicio,** mediante las reposiciones de personal e incrementos autorizados. Además, estipula que dichos cambios satisfarán también exigencias de adiestramiento y, eventualmente, procurarán satisfacer conveniencias personales o familiares del personal Policial, cuando no resultaren inconvenientes al servicio. ----------

------ Una interpretación armónica de los artículos 78 y 79 de la Ley XIX N° 8, permite entender que si bien pueden ser solicitados por los empleados, **los cambios de destino los decide el Jefe de Policía en función de las necesidades del servicio**. ----------

------ En la Ley Orgánica Policial (Ley XIX N° 5) **entre las funciones del Jefe de Policía** se ha previsto, en su inciso c) **Disponer la asignación de destinos** al personal policial, pases, traslados y permutas." (art. 31). Y además, que **el Sub Jefe de Policía** -quien preside la Plana Mayor, integrada a la vez por los Directores- **podrá "…c) Proponer formalmente los cambios de destino fundados en razones de servicio** conforme a los estudios realizados, con intervención de la Dirección de Recursos Humanos, Área de Personal…" (art. 33 de aquella Ley Orgánica).----------

------- En este caso, el Cabo B. ya había sido considerado por aquellas dos Juntas Médicas del año 2.010 como no apto para la función policial. Y luego en 2.011, cuando se reunió la Plana Mayor en una Junta de Calificaciones Extraordinaria, analizó sus antecedentes, las sanciones aplicadas y sus inasistencias, y directamente decidió la baja, no propuso el cambio de destino. Me expediré sobre esta en el próximo punto.-------

------ Vuelvo a las normas en que sustenta la pretensión del actor, cuando plantea que se vulneraron sus derechos porque no se interpretó su situación dentro del Régimen de Cambio de Destino de la Ley XIX N° 8, parece no advertir que se encuentra claramente expresado en el artículo

78 de la Ley XIX N° 8, que **"…El Jefe de Policía "*podrá*"** en cualquier época del año… **disponer cambio de destino…**". Entonces, si no **está obligado a resolver en este último sentido, no veo de qué modo puede encuadrarse esta omisión en una ilicitud.** ----------

------ Entiendo claro que no hubo incumplimiento de estas normas, y considero razonable la posición de la Administración policial al no acceder a la petición del señor B. de un cambio de destino o un pase al escalafón administrativo, al haberlo encontrado las juntas Médicas carente de aptitudes para la función policial. No me inmiscuiré en las razones de oportunidad o conveniencia del rumbo que tomó el asunto. Considero que **esta cuestión encuadra en la zona de reserva de la Administración**, y se impone un límite al control jurisdiccional de este Tribunal Judicial, que cabe respetar, a fin de no afectar la división de poderes.----------

------ **X. <u>El Decreto N° 1.542/13</u>**. ----------

------ **X.1.** Noto que **el mismo día que se efectuó la segunda Junta Médica, el 10 de diciembre de 2.010, se inició el Expediente N° 116/11-JP, donde finalmente se resolvería la baja del señor B. de las filas policiales mediante ese Decreto del Señor Gobernador.** Comienza con el Oficio N° 906/10, donde el Jefe de la Unidad Regional Puerto Madryn, solicitó al Director de Recursos Humanos, que le indicase instrucciones para el caso. Aquel, informó que B. no se encontraba prestando servicios y que la segunda Junta Médica, del 15 de diciembre de 2.010, lo había evaluado y concluido que no era apto para la función policial.----------

------ Además, en esas actuaciones se agregaron otros antecedentes. Me refiero a la planilla de sanciones aplicadas a B., que da cuenta que poseía treinta y seis (36) días de arresto (hoja 18). Además en la hoja 19, la Planilla de las Licencias usufructuadas, sobre las que ya me expedí, y en la que se constató que el señor B. había usufructuado ciento sesenta y cuatro (164) días correspondientes al art. 38 inc. b) del Reglamento de Licencias Policiales; y ochenta y cuatro (84) días del art. 38 inc. a) del Reglamento de Licencias Policiales. Todo ello se terminaría valorando en el Acta de la Junta de Calificación Extraordinaria N° 1/11, que tengo a la vista, obrante en la hoja 24 de ese Expediente N° 116/2.011-JP.----------

------ **X.2. <u>El Acta N° 01/11 de la Junta de Calificaciones</u>**

<u>Extraordinaria -Resolución N° 303/11 DRH-B1 (PS).</u> ----------

------ Esta Junta se integró con **la Plana Mayor, como señalé en el punto IX.6.** (hoja 32 de autos). Se reunieron **el día 10 de mayo de 2.011** el señor Sub Jefe de Policía, el Director de Seguridad, el Director de Recursos Humanos, el Director de Recursos Materiales, el Director de Policía Judicial y el Jefe del Área Personal como secretario, a los efectos de evaluar la situación del señor B.. **Consta expresamente que analizaron su legajo y antecedentes médicos, sus sanciones y licencias usufructuadas.**----------

------ Ello, cuando consideró esa Junta de Calificaciones Extraordinaria que el Cabo B. fue "…nombrado en la Agrupación Comando Escalafón General el 26/11/2.003, presentándose al servicio recién el 7/05/2.004. Además, que renunció el 24/02/2.005 y que fue reincorporado el 14/11/2.005, con fecha de presentación el 18/11/2.005...". Verificó ese órgano **los días de arresto: treinta y seis; y las inasistencias del señor B.: ciento sesenta y cuatro días** por el art. 38 inciso b) del Régimen de Licencias Policial y 84 días por el inciso a) de ese precepto; **y consideró que se encontraba ausente sin justificación valedera, a partir del 17/09/2.010.** Habían transcurrido ocho meses más. ----------

------ **Quedó expuesto expresamente en dicha Acta N° 01/11 de la Junta de Calificaciones Extraordinaria, que esta atendió a lo prescripto por las dos primeras Juntas Médicas efectuadas el 8 de junio de 2.010 y el 15 de diciembre de 2.010, que dictaminaron que aquel no era apto para la función policial**. Se advirtió que se coincidía con lo dictaminado por la última Junta Médica Psicológica reunida en Sanidad Rawson y finalmente, esta Junta Extraordinaria de Calificaciones declaró al cabo B. "**INEPTO PARA LA FUNCION POLICIAL", conforme el art. 97 inc. d) de la Ley XIX N° 8** (hoja 25 del Expte. N° 116/2.011-JP y hoja 32 de autos). ----------

------ Entiendo que se procedió según en este último artículo 97. Atento que dicha Junta de Calificaciones para el personal Superior y Subalterno de la Institución, analizó minuciosamente los antecedentes de quien calificaba y sus condiciones personales. Y consideró que debía aplicar el "…**inciso d) Inepto para la Función Policial…"**. Al respecto, en el mismo precepto se establece que "…el personal calificado como Inepto para la Función Policial, **no podrá continuar en servicio activo, debiendo pasar a retiro o baja de la Institución** según corresponda…".----------

------ Luego, las intervenciones de la Asesoría Letrada de la Policía de la Provincia, como de la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría de

Seguridad y Justicia, coincidieron en impulsar el trámite en ese sentido. Opinaron que correspondía decretar la baja de B., conforme el art. 97 inc. d) de la Ley XIX N° 8, habiéndolo declarado la Junta de Calificaciones como "inepto para la función policial" (tengo a la vista el Dictamen N° 984/11-AL en la hoja 28 y vuelta; y el Dictamen N° 42/13SSyJ-DGAL en la hoja 30 del Expte. N° 116/2.011-JP).----------

------ **X.3. <u>El Decreto N° 1.542/13</u>** (dictado el 31 de octubre de 2.013).---

------ En dicho acto administrativo, el señor Gobernador **resolvió decretar la baja** de las filas policiales del Cabo G. G. B. de la Agrupación Comando- Escalafón General, **conforme lo determinado en el artículo 97 inciso d) de la Ley XIX N° 8**. Consideró que había sido declarado como "inepto para la función policial" por la Junta Extraordinaria de Calificaciones N° 01/11, de conformidad con lo prescripto en ese precepto. Consideró que según el último párrafo del referido artículo, correspondía decretar la baja de la repartición, y que era necesario declarar vacante su cargo (hojas 70/71 del Expte. N° 116/2.011-JP).----------

------ Por último, en el Decreto se dejó expuesta la intervención de **la Dirección General de Administración de Personal y la Asesoría General de Gobierno.**----------

----- El 27 de noviembre de 2.013 fue notificado del contenido del Decreto N° 1.542/13 el Dr. I., representante legal del Cabo B. (hoja 74 del Expte. N° 116/2.011-JP). ----------

------ En autos, la pretensión del actor está dirigida a que este Superior Tribunal de Justicia declare la nulidad de ese Decreto N° 1.542/13. En verdad, a esta altura del análisis, considero que no fue sorpresiva esa decisión, como alega el accionante en la demanda, ni encuentro los vicios que le endilga. ----------

----- **XI.** El actor acusa **la falta de motivación** del Decreto N° 1.542/13.-

------ Este elemento esencial del acto administrativo, es la fundamentación fáctica y jurídica a través de la cual la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. Esta debe constituir una auténtica y satisfactoria explicación de las razones de la emisión de toda decisión administrativa que afecte derechos de los particulares. Una motivación suficiente resulta de la derivación razonada de sus

antecedentes, de modo tal que se encuentren cabalmente a resguardo las garantías constitucionales en juego, como son, entre otras, las tuteladas por los arts. 16, 17 y 18 de la Carta Magna. Así lo exigen las normas de procedimiento administrativo -art. 30 de la Ley I N° 18-, como elemento condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos. ----------

------ Considero que en el caso se siguieron estos lineamientos, ya que no encuentro vulnerados esas garantías constitucionales y el Decreto atacado no exhibe la falta de motivación alegada por el actor. Entiendo que esta es suficiente y concordante con las causas fácticas y jurídicas que condujeron a su dictado. ----------

-------- Pues si bien es breve y concisa, no por ello ha de constituir aquel vicio, en tanto el acto muestra una clara motivación "in aliunde". Esta última ha sido definida como aquella que se puede hallar en los informes y antecedentes con fuerza de convicción que obren en las actuaciones administrativas. Y responde básicamente a dos principios: unidad de Expediente e informalismo; el primero obliga a tener en cuenta el procedimiento administrativo globalmente; el segundo se entiende como la no exigencia de rigurosidades innecesarias, que diseñado a favor del administrado se extiende a la administración no sin cuestionamientos (SD N° 12/SCA/06). ----------

------ Verifico lo que vengo de analizar en los puntos anteriores. Este Decreto se ajustó a la decisión de la Junta Extraordinaria de Calificaciones expresada en el Acta N° 01/11, que lo declaró al Cabo B. como **"inepto para la función policial"**, **de conformidad con lo prescripto en el artículo 97 inciso d) de la Ley XIX N° 8.** Conforme el último párrafo de esa norma, el señor Gobernador manda a decretar la baja de este agente. De acuerdo a ello, la cita a la normativa, resulta suficiente motivación, acorde a lo que en el acto administrativo se decide. No encuentro la afectación del derecho de defensa, atento que pudo el actor entenderlo y defenderse, tanto en sede administrativa, como judicial.----------

------ Bajo esta tesitura, y en cuanto a la acreditación de los hechos, los antecedentes que preceden al Decreto N° 1542/13, en los que se fundó dicha Acta N° 01/11 de la Junta de Calificaciones Extraordinaria, son los antecedentes obrantes en su Legajo, los días de arresto y de inasistencias injustificadas desde el 17/09/2.010, así como también, las dos primeras Juntas Médicas que se le efectuaron a B. en el año 2.010, que lo

declararon “no apto” para las funciones. Estos son unitarios, suficientes, su remisión es legítima. ----------

------ No tengo dudas que la decisión adoptada, es contundente y se presenta inobjetable, tanto en su motivación como en la causa, se justifica en debida forma la baja del actor.----------

------ Hasta aquí, no encuentro fundamentos para revocar el Decreto N° 1.542/13. ----------

------ **XII.** Por lo analizado, considero inoficiosos otros argumentos que el actor incluyó en su demanda que no podrían variar esa conclusión. Aduce que esa decisión fue “sorpresiva”, que debió continuarse con el sumario por abandono de servicio, y que no se atendió a su pedido de cambio de destino, a un dictamen que recomendaba adscribirlo a otra repartición del Estado provincial, y a la Junta Médica realizada el 12 de junio de 2.013 en la que se había sugerido esto, por lo que acusa arbitrariedad, en tanto plantea que debió decidirse su pase al Escalafón Administrativo y no su baja.----------

------ Si bien el Juez no está obligado a seguir a las partes en todos su razonamientos, diré que esta Junta Médica Psiquiátrica-Psicológica del año 2.013, que pide considerar el actor en la demanda, nada nuevo agrega a lo que ya he analizado. Los profesionales que la constituyeron fueron el Dr. U. L. y las Licenciadas S. B. y S. B.. Concluyeron que el Cabo B. no se encontraba apto para cumplir con las funciones en la agrupación comando del escalafón general; proponían realizar un cambio al escalafón al administrativo; y que podía cumplir tareas administrativas en el lugar que le fuera asignado. A la vez, dijeron concordar con las conclusiones del primer Dictamen N° 15/10 DRH (DSP), es decir, con la primera Junta Médica del año 2.010 (Hoja 44 de autos y hoja 23 del Expediente N° 65/12-JP-SG).----------

------ Entiendo que esta Junta Médica, la tercera efectuada a B., no se contradice con las otras dos Juntas Médicas realizadas en el año 2.010, que expresamente se mencionan en el Acta N° 01/11, y a las que me he referido en los **puntos IX.1. y IX.5.** ----------

------ He interpretado también que no se consideró en el caso, la posibilidad de una adscripción a otra repartición, o el cambio de destino perseguido por el señor B.. En el **punto IX.6.,** de acuerdo a la normativa que allí analicé y como concluí, la potestad de disponer un cambio de destino se encuentra en la zona de reserva de la Administración y si bien

puede ser atendido algún pedido del personal policial, es claro que aquel está previsto para satisfacer las necesidades del servicio.----------

----- En el caso, el señor B. persistió en sus inasistencias, sin acreditar ningún tipo de certificados médicos o justificaciones de esta conducta. No estuvo impedido de presentarlos oportunamente, en la sede administrativa; ya en este litigio, no aportó nada nuevo al respecto. ----------

------ Además, no considero que hubiera variado su situación, de continuarse el sumario abierto por abandono de servicio, y corresponde a esta falta, probadas las ausencias injustificadas por cinco días, la sanción de destitución. En el caso del señor B., ya se había probado que había agotado la licencia por enfermedad no encuadrada en actos de servicio, y no estaban avaladas por las Juntas Médicas más inasistencias. Pese a todo, sin acreditado otro motivo, aquel persistió en su actitud. ----------

------ **Entonces, la decisión la decisión de disponer su baja se sujetó a lo previsto en el Estatuto Policial.** Pues se atendió al procedimiento establecido en su artículo 97, "…Las Juntas de Calificaciones para el personal Superior y Subalterno…, previo minucioso análisis de los antecedentes de los calificables y las comprobaciones técnicas y personales que estimen necesarias para lograr un acabado conocimiento de las situaciones, agruparán al personal de los distintos grados, en la siguiente forma: (…) d) **Inepto para la Función Policial, calificación que determina que no podrá continuar en servicio activo, debiendo pasar a retiro o baja de la Institución según corresponda…"**. Esto es lo que finalmente se resolvió. ----------

------ En consecuencia**, no encuentro arbitrariedad en** el Decreto N° 1.542/13 del señor Gobernador, que funda precisamente en dicho inciso d) del artículo 97 de la Ley XIX N° 8, la decisión que dispone **la baja del Cabo B., ante la calificación de inepto para la función policial, se corresponde con lo normado expresamente en el Estatuto Policial**. Ha superado el control de legitimidad solicitado a este Cuerpo. ----------

------ **XIII.** Por todo lo analizado, **propongo al Acuerdo que se confirme el Decreto N° 1.542/13, y el rechazo de su pretensión de reincorporación a aquel cargo.** ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Vivas, dijo:**----------

------ **1.** Para dar comienzo a mi voto, diré que comparto la minuciosa exposición que el Colega preopinante ha efectuado de los antecedentes de la causa, la documental aportada y el régimen normativo que enmarca a la presente. Ello resulta razón suficiente para evitar una reiteración innecesaria, aunque aclaro que habré de referirme nuevamente a ellos en lo que resulte ineludible.----------

------ **2.a.** El señor G. G. B., interpone demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, con el objeto de que se declare la nulidad del Decreto N° 1.542/13 que lo expulsó de las filas policiales. En tanto se ordenó su baja, pide ser reincorporado al cargo de Cabo que ocupaba. Reclama además a la demandada, que le abone los salarios impagos desde el mes de octubre de 2.011 hasta su reingreso efectivo, con más intereses, imponiéndole las costas de este proceso.------

------ El actor atribuye al acto administrativo atacado, que se encuentra viciado por el error en la aplicación de la ley. Aduce que no se han valorado razonablemente las circunstancias de hecho ni el derecho aplicable. Plantea su falta de motivación y arbitrariedad en la valoración de prueba. Esto, en relación con un dictamen y una Junta Médica del año 2.013, y por no atender a sus peticiones de cambio de funciones. ----------

------ **2.b.** La Provincia pide rechazar la acción entablada por el señor B.. Defiende la legalidad del Decreto N° 1.542/13 y alega que ha obrado conforme a derecho. Arguye que el actor asigna importancia a opiniones de contenido consultivo, sin demostrar cuál ha sido el deber administrativo violentado que avale su pretensión. Acusa que aquel incurrió en un efectivo e injustificado abandono de servicio. Además, sostiene que la decisión de decretar su baja devino inexorable, porque el Estado debe garantizar el servicio esencial de seguridad, que debido a las faltas e infracciones, el actor no prestaba. Aduce que lo decidido por las Juntas Médicas fue debidamente valorado por la Junta de Calificaciones Extraordinaria.----------

------ **2.c.** Descripta la postura de cada una de las partes, comparto lo dicho por el Dr. Panizzi, los hechos no se encuentran controvertidos, solo cabe interpretarlos a la luz del Estatuto Policial.----------

------ **3.** Conforme ha quedado expuesto el meollo del asunto, comenzaré por la pretensión del señor B. en la que reclama a la Provincia que le abone las diferencias salariales retenidas desde el mes de octubre de 2.011. Este pedido, se encuentra íntimamente relacionado con la

obligación básica de cumplir con habitualidad las tareas inherentes a su cargo en la Policía provincial.----------

------ **3.1.** Atiendo a esto último y destaco, que la vinculación jurídica entre las partes, básicamente importa una relación de empleo público con especiales características, también denominada de sujeción especial, que se encuentra orientada al cumplimiento o satisfacción de un servicio público.----------

------- Cabe considerar que "…El servicio público requiere indefectiblemente de un soporte de recursos humanos para su realización y para ello, se establece una estructura de personas. (…) un soporte idóneo para cumplir el fin de interés general. Y ello justifica la técnica de predeterminación unilateral de las condiciones de trabajo, la exorbitancia del régimen, que ha encaminado la tesis de los "estatutarios" para calificar la relación, o aun estimándola contractual, ante la limitada autonomía de la voluntad, conduce a encuadrarla como de adhesión…" (en SD N° 3/SCA/10 y 12/SCA/16, mi voto SD N° 9/SCA/2.018). -------

------ En la relación jurídica de empleo público, la autonomía de la voluntad se encuentra, aunque no aniquilada, restringida, en tanto el interés público, el bien de la comunidad, es la finalidad última del quehacer del Estado, y en él se justifican las cláusulas exorbitantes del contrato administrativo, o la adhesión o sujeción estatutarias. Como lo dice Escola, enrolado entre quienes afirman que la relación de empleo tiene naturaleza contractualista, "...la aceptación del nombramiento y el consiguiente nacimiento de la relación contractual que de ese modo se produce pone en movimiento toda la serie de derechos y obligaciones que el contrato de función o empleo público implican, tanto para la administración pública, como para el agente designado. A partir de la puesta en posesión del cargo, el agente público adquiere su status de funcionario o empleado, compuesto por una serie de prerrogativas, derechos y obligaciones...llamados "derechos del empleo". (Tratado Integral de los Contratos Administrativos" Volumen II- Parte Especial Depalma págs. 376, 378/379 y 382). Idéntica es la consecuencia del "acto de designación" para quienes siguen la tesis estatutaria (vg. Altamira Curso de Derecho Administrativo- Depalma - pág. 608, 618, 629) …" (SD N° 4/SCA/09 y 3/SCA/11, 12/SCA/16, mi voto SD N° 9/SCA/18).--------

------ **3.2.** En particular, la Ley XIX N° 8 que instituyó el Estatuto del Personal Policial, enumera los derechos y deberes esenciales del personal en actividad. Además, ha contemplado los supuestos en los que se exime al personal de prestar sus servicios. Para ello se estableció, en el art. 34,

inc. j), como un derecho "…el uso de licencia… las que le correspondieren por enfermedad… previstas en la reglamentación… y conforme a sus prescripciones…". ----------

------ Luego en el Capítulo VII -Régimen de Licencias Policiales, arts. 98 y siguientes de la Ley XIX N° 8, se definió a la licencia como "…la autorización formal dada a un Policía por un Superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio por un lapso mayor de dos (2) días…"; debiendo ajustarse los empleados policiales a las formas, modales y temporales, que determine la reglamentación.----------

------ Como ya analizó el Ministro Panizzi, el artículo 17 del Decreto N° 343/90 (Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (R.R.L.P)), determina que se deben justificar, todas las ausencias en que incurran los agente; y el artículo 38, señala la cantidad de días que se pueden usufructuar por licencia no originada en razones de servicios. Este último artículo estipula una primera etapa, en la cual los agentes perciben la totalidad de sus haberes, limitando el otorgamiento de esa licencia hasta cuarenta y cinco días corridos por año calendario. Luego una segunda, en la que se permite extender dicha licencia, también con goce íntegro de haberes, pero hasta un máximo de seis meses, incluyendo el plazo anterior. En este supuesto, debe intervenir la División de Sanidad, y el personal pasa a disponibilidad simple. Por último, precisa ese artículo 38, que si a juicio de la División de Sanidad, una vez que haya culminado el plazo anterior debiera ser extendido, se le puede conceder al agente hasta un máximo de dos años, el que incluye los seis meses anteriores, donde el agente revistará en situación pasiva, y cobrará los haberes de acuerdo al porcentaje establecido en la Ley XIX N°8.----------

------ Estos preceptos reflejan con claridad, que particularmente está reglada la licencia por enfermedad no causada por actos de servicios, por lo que la actuación del empleado policial debe atenerse a las disposiciones preestablecidas.----------

------ Entonces comienzo por considerar, que el señor B. debía asistir periódicamente a desempeñar sus tareas, en su destino. Para estar eximido por la autoridad administrativa, debía justificarlo, y en su caso el plazo podría ser extendido por la División Sanitaria, si a su juicio encuadraba en algunas de las situaciones previstas en el art. 38 del Decreto N° 343/90. –

------ **4.** Me inmiscuyo en el estudio de la documental aportada a la causa, con miras de establecer la situación de B.. El Ministro Panizzi ha efectuado un detallado análisis de las licencias que usufructuó el ex cabo

B..----------

------ Acordaré en que surge de la Planilla de Licencias de la hoja 19 del Expediente N° 54/2.011-JP y de los certificados médicos expedidos por los diferentes profesionales (hojas 3 y 4, 6, 11, 13, 17 y 18 del Expediente N° 54/2.011-JP), sucesivos períodos, en los que la Administración le justificó al actor licencias por largo tratamiento. Puedo reconocer el primero, que inicia el 12/03/2.010 y se extiende hasta el 22/03/2.010; el segundo comienza el 22/03/2.010 hasta el 05/04/2.010; el tercero principia el 07/04/2.010 hasta el 30/04/10; el cuarto desde el 30/04/2.010 y hasta el 30/05/2.010; el quinto contempla desde el 31/05/2.010 al 30/06/2.010; el sexto a partir del 01/07/2.010 hasta el 18/07/2.010; el séptimo comienza el 19/07/2.010 hasta el 17/08/2.010; y el octavo va desde el 19/08/2.010 hasta el 17/09/2.010.----------

------ Entonces, comparto lo expresado por el prevotante, **las ausencias del Cabo B. se encontraban justificadas ante la Administración Policial solo hasta el 17 de septiembre de 2.010.** ----------

------ **5.** Ahora bien, el actor presentó varios reclamos ante su empleadora, para que le abonase los salarios adeudados desde el mes de octubre de 2.011. Cuestiona que no fueron respondidos.----------

------ **5.1.** Particularmente he constatado los siguientes: a) el reclamo interpuesto el 28 de marzo de 2.012, cuyo título es "DENUNCIA MORA-SOLICITA URGENTE DESPACHO" (hojas 28 y vta. del Expediente N° 631/2.015-SSyJ); b) la carta documento enviada el 27 de junio de 2.012 (obrante en la hoja 2 del Expediente N° 65/2.012-JP-SG); c) el pedido presentado el 17 de junio de 2.013 (que se encuentra en las hojas 9/10 del Expediente caratulado: "Carta Documento 405.939.541"); y d) la carta documento enviada por el Dr. I., en representación del accionante, el 9 de octubre de 2.013 (hoja 2 del Expediente caratulado: "Carta Documento 405.939.541"). ----------

------ En esas actuaciones, frente al pedido del actor, la Administración fue clara en sus respuestas. A través de diferentes Áreas administrativas, se le informó al cabo B. que la razón por la cual se le empezaron a retener sus salarios, a partir de septiembre de 2.011, estaba dicha en el Preventivo N° 04/11 ADM (SA) CLAVE "RG" "PSTA. INF. ART. 29 INC. 13 en concordancia art. 116 RDPV", por el cual **se había iniciado un sumario por abandono de servicio.** Esto quedó dicho en las respuestas que brindaron la Dirección de Recursos Materiales- Área Finanzas, el Área Personal- Oficina Reclamos, y la Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía (Dictamen N° 1.012/12-AL), que obran en las hojas 37, 40 y 42,

respectivamente del Expediente N° 631/2.015-SSYJ. Constato la notificación al actor, del Dictamen N° 1.012/12-AL, efectuada el 29 de octubre de 2.012, que se halla en la hoja 47 de ese expediente administrativo.----------

------ **5.2.** En el sentido expuesto en el punto anterior, también se expresó el Área de Finanzas, el 25 de septiembre de 2.012, ante el pedido de informes que efectuó el Comisario A., abogado defensor de B., en su escrito defensivo presentado en el Sumario Administrativo. Expresamente se señaló que el descuento salarial se dispuso por medio del Preventivo N° 04/11 ADM (SA) CLAVE "RG" (hojas 25/26 y 42 del cuerpo II del Expediente N° 54/2.011-JP). ----------

------ **6.** Por lo expuesto, acuerdo con el Ministro Panizzi, que en el Preventivo N° 04/11 ADM (SA) CLAVE "RG" PSTA. INF. ART 29 INC. 13 en concordancia con el art. 116 RDPV, se encuentra la razón por la que se le retuvieron los haberes al cabo B.. Lo entiendo así, pues en aquel se expresó el motivo del inicio del sumario administrativo: porque no concurría al servicio desde el día 17/09/2.010 hasta la fecha de ese Preventivo (01/09/2.011) (hoja 167 del Expediente N° 54/2.011-JP). Había transcurrido un año sin prestar servicios, ni adjuntar certificados.-

------ Pese a que en esta sede judicial alega que no obtuvo respuestas, ni tampoco se ocupó de atacar dicho Preventivo, entiendo que el señor B. tenía pleno conocimiento del motivo de la retención de los haberes, pues fue notificado en el Expediente N° 631/2.015-SSYJ, como ya analicé en el **punto 5.1.** de que se había abierto un sumario por abandono de servicios. ----------

------ **7.** En este aspecto, el artículo 28 inc. d) de la Ley XIX N° 8 hace referencia a una obligación fundamental, que podría caracterizarse como esencial de la relación jurídica, y que consiste en la prestación efectiva y personal de las funciones o tareas asignadas, de conformidad al cargo o jerarquía que se desempeñe.----------

------ En ese orden, enseña Marienhoff que "…**El deber básico de todo agente público es cumplir la función o empleo que se le ha encomendado.** Debe, pues, dedicarse al cargo en cuestión. Este deber del funcionario o empleado es tan esencial que hasta parecería demás referirse a él, pues precisamente tal deber constituye el objeto mismo del contrato de función o de empleo públicos. Tanto es así que quien no se dedique a su empleo no cumple la obligación básica que el contrato pone a su cargo". Con cita de Gascón y Marín, advierte que "…aunque no está

fijada la cantidad de trabajo que ha de suministrar el funcionario para considerar que él cumple debidamente sus funciones, ello surge, sin embargo, de la índole del empleo o función de que se trate; por de pronto, es regla general la de que el agente concurra a la oficina en que presta servicios durante las horas establecidas. Se trata de una cuestión de hecho que debe analizarse en cada caso concreto, y cuyo análisis permitirá establecer si el funcionario o empleado se han dedicado a la función que se les encomendó y si han cumplido o no con dicha función o empleo…". Cabe concluir la siguiente regla **"…Para que el funcionario o el empleado tengan derecho a percibir el "sueldo", se requiere de parte de ellos el ejercicio efectivo de la función: de no ser así el pago carecería de causa jurídica. Tal es el principio…"** ("Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Lexis Nexis – Abeledo – Perrot, año 1.998, Tomo III-B, pág. 223 y 271, mi voto SD N° 9/SCA/18). ----------

------ He sostenido también frente a requerimientos como el de autos, que "…**el cumplimiento de la jornada es básico dentro de la relación funcionarial, con un criterio finalista de beneficio del servicio.** Y la previsión de éste y otros deberes se complementa con los reglamentos disciplinarios que coercitivamente **imponen su cumplimiento so penas también expresamente previstas, que incluyen la ruptura del vínculo o relación** (…) deber fundamental que se subvierte si el cargo se abandona, o el agente se ausenta sin cumplir con las reglamentaciones conducentes a la justificación de esas ausencias…" (mi voto en la SD Nº 9/SCA/18, con cita de la SD Nº 5/SCA/06). ----------

------ **8.** Fijada la prestación básica del vínculo de empleo público, para que el agente sea relevado de prestar funciones en el lugar asignado y durante la jornada laboral fijada, **su ausencia debe encontrarse amparada en la reglamentación vigente.** Empero como ya señalé, el actor erró el camino y soslayó el conjunto de obligaciones que sobre él pesaban. Así lo afirmo, porque en lugar de demostrar que procuró las acciones necesarias para justificar sus inasistencias, por el contrario, reconoció sus ausencias en aquella y en esta sede judicial, aferrándose a su petición de cambio de destino o funciones.----------

------ Surge indubitablemente de los elementos probatorios, minuciosa y prolijamente reseñados por el primer votante, cuya glosa comparto y doy por reproducida aquí, **que el actor no se presentó a prestar servicios desde el 17 de septiembre de 2.010, sustrayéndose de los deberes a su cargo**. Luego, intimado el señor B. a presentar tareas asignadas en la Unidad Regional Puerto Madryn, al negarse a ello, alegando que esperaría

el cambio de funciones o de escalafón, incumplió con aquella obligación precisa que impone el Estatuto Policial.----------

------ **9.** Constituye un principio consagrado de derecho público, que el sueldo debe ser consecuencia de un débito laboral indudablemente cumplido. De ello se sigue, que si no hay un desempeño laboral concreto, no existirá como contraprestación el abono del salario. Entonces, entiendo que la falta de abono de los emolumentos reclamados, se encuentra suficientemente ajustada a la situación jurídica del empleado policial, atento que no justificó sus inasistencias desde aquella fecha. Insisto, la causa fundamental del sueldo es el servicio efectivamente realizado.------

------- Este Superior Tribunal de Justicia, ha fallado desde antaño que: "...el efectivo ejercicio de la función, es condición ineludible para legitimar el pago. Si se atiende al concepto mismo de retribución, remuneración o sueldo en el contrato de función o empleo público, como contraprestación a cargo del ente estatal, por el desempeño de tareas propias del cargo que cumple el agente, aquella posición encuentra su origen en la doctrina del enriquecimiento sin causa. Si la obligación de pagar es una obligación de dar, como contrapartida de una obligación de hacer, si ésta no se cumple, aquélla carece de causa, y -de cumplirse enriquecería indebidamente a quien la percibió". "...El principio entonces, se aplica ora al agente, ora al Estado, en beneficio del que resulta empobrecido en disfavor de quien pretende la ganancia sin la contraprestación debida..." (SD N° 31/91, mi voto en la SD N° 9/SCA/18).----------

------ En consecuencia, si el señor B. no prestó sus servicios después del 17 de septiembre de 2.010 y no logró acreditar que sus ausencias estuvieran legalmente justificadas, el pago de haberes que pretende con esta acción carece de causa jurídica. **Por lo tanto, adhiero a la propuesta del Ministro Panizzi, y voto por rechazar la pretensión del señor B. de pago de los haberes retenidos desde el mes de octubre de 2.011.**--------

------- **10.** A partir de este punto, analizaré **la pretensión de nulidad del Decreto N° 1.542/13** y la solicitud del actor de ser reincorporado a la Policía provincial. Para ello, examinaré las circunstancias fácticas y jurídicas que lo sustentan, así como la normativa aplicada para decidir la situación del Cabo B.. ----------

------ **11.** Comparto lo expresado por el prevotante, respecto de que el actor conocía que había usufructuado todas las licencias que el reglamento le permitía, con sustento en el art. 38 inc. b) R.R.L.P. Esto, en tanto el 14

de diciembre de 2.011, se lo notificó, de lo decidido por **la Junta de Calificaciones período 2.010/2.011. Esta última, lo calificó como impedido para el ascenso (art. 97 inc. c) de la Ley XIX N° 8),** pues contempló que B. había excedido el promedio permitido por el art. 90 inc. b) de la Ley XIX N° 8, ya que había registrado 156 días, lo que hacía un promedio de 52 días (hoja 26 y 27 del Expediente N° 631/2.015-SSyJ).—

------ Constato que el **art. 90 inc. b) de la Ley XIX N° 8,** considera inhabilitado para el ascenso, al personal superior y subalterno que se exceda en más de treinta días promedio por enfermedad no motivada por acto de servicio. Esto, durante el período de permanencia mínima en el grado que ostenta. Estipula, para el caso de enfermedad por largo tratamiento, previa intervención de Sanidad Policial, que esos no podrán exceder el promedio de cuarenta y cinco días. ----------

------ Y que en el **artículo 97,** las Juntas de Calificaciones para el personal Superior y Subalterno de la Institución, son los organismos que van a agrupar al personal de los distintos grados, previo análisis de sus antecedentes. En el inciso c) contempla la calificación de “impedido para el ascenso”, respecto del personal que no cumple con los requisitos determinados en la normativa para acceder a su promoción. Además, limita la permanencia en esa situación de revista, a dos años, vencido el cual se procederá a su retiro o baja. ----------

------ Enfatizo que el actor debió conocer este régimen y sus consecuencias. Atento que se había extralimitado en el usufructo de sus licencias por largo tratamiento, sin aportar nuevos certificados, no solo no podría ascender, sino que debió avizorar que podía ser dado de baja de las fuerzas policiales.----------

------ **12.** Constato que conforme al régimen policial y los motivos de sus inasistencias del año 2.010, **intervino la División de Sanidad Policial,** a fin de evaluar la situación en la que se encontraba el señor B..----------

------ En efecto, se reunió una primera Junta Médica en la ciudad de Rawson, el 8 de Junio de 2.010. Verifico que **los profesionales concluyeron que B. no estaba en condiciones de continuar prestando servicios en las filas policiales**. Aunque propusieron su cambio a otra repartición estatal. Convalidaron el período de licencia por art. 38 inc. b) R.R.L.P., que transcurrió entre el 01/07/10 al 17/08/10 inclusive (Dictamen N° 15/10-DRH-(DPS), hoja 15 del Expediente N° 54/2.011-JP). ----------

------ Entiendo que como consecuencia del dictamen al que arribó esta primera Junta Médica, y a partir de que se sucedieron otras inasistencias, esta vez injustificadas, la autoridad administrativa inició las actuaciones preliminares, por presunto **abandono de servicio** (hojas 3 a 165 del Expediente N° 54/2.011-JP), las que luego derivaron en el sumario administrativo que tramitó en el Expediente N° 54/2.011-JP (caratulado "SUMARIO ADM. PSTA. INF. ART. 29° INC. 13° R.D.P.V. URPM, desprendido autos: "Comando Radioeléctrico s/Información sumaria Art. 73° RDP- Pto. Madryn Año 2.010". Ref. N° 04/11 URPM), los que tengo a la vista.----------

------ Ahora bien, la falta que se le atribuyó al cabo B., tanto en el Preventino N° 04/11 como en el Sumario Administrativo, es de las consideradas gravísimas dentro de la calificación dada por el R.R.D.P., **cuando en el art. 29 inc. 13) se sanciona con destitución la falta prescripta en el art. 116. Este último refiere a los casos de abandono de servicio,** entendiendo por tales "…la ausencia injustificada en el destino, por cinco días, haya o no perjuicio…". Ello concuerda con el artículo 82 del RIISCAD. ("Reglamento para la Instrucción de Informaciones Sumarias de Carácter Administrativo").----------

------ El Ministro Panizzi, ya ha detallado minuciosamente las normas, eximiéndome de esta tarea.----------

------ **13.** No tengo dudas que se había constatado esa falta, atento que el cabo B. solo presentó certificados médicos hasta el 17 de septiembre de 2.010. Su situación, después de esa fecha, no se enmarcó en ninguna de las previsiones contempladas en el artículo 38 del Decreto N° 343/90 "Reglamento del Régimen de Licencias Policiales", en tanto aquel no prestó servicios, ni fue dispensado de hacerlo por la autoridad administrativa competente, hasta que fue dado de baja.----------

------ Estas circunstancias fueron reconocidas por el propio actor, en su nota del 20 de ese mismo mes y año. Allí, indicó que en virtud de que había finalizado su licencia médica, desde ese día, aguardaría a que las autoridades dispusieran su reubicación. Lo sustentó en lo dictaminado por la primera Junta Médica (hoja 5 del Expediente N° 116/2.011-JP). ---

------ Sin embargo, **fue intimado a presentarse a trabajar en tareas internas** de la Unidad Regional Puerto Madryn, el 15 de octubre de 2.010. La Administración le comunicó debidamente que debía prestar esas tareas. El accionante, se negó a hacerlo y firmó en disconformidad, porque no se

le había dado lugar al Dictamen de la Junta Médica (hojas 22 y 23 del Expediente N° 54/2.011-JP).----------

------ Adhiero a lo expresado por el prevotante, respecto del cambio de destino perseguido por el actor, por aplicación del Capítulo V, de la Ley XIX N° 8. El propio artículo 78 de ese cuerpo normativo así lo dispone, pues menciona que el Jefe de Policía "podrá" disponerlos, es una razón de mérito o conveniencia. Entiendo que importa una decisión que opera en un ámbito de atribuciones propias y exclusivas del Jefe de Policía, y que puede ser propuesta por el Sub Jefe de Policía, de conformidad con la Ley Orgánica XIX N° 5 (arts. 31 inciso c y 33 inciso c), dentro de la zona de reserva. ----------

------ Por ser de interés para el caso mencionaré que el "…régimen administrativo previo es lo que fundamenta los caracteres esenciales de la vinculación de empleo público, que se distinguen por el carácter personal de la prestación convenida, la profesionalidad, la permanencia, la retribución uniforme, y la subordinación a los órganos superiores de la Administración… En ese marco, la Administración Pública posee potestad discrecional para organizar sus plantas de personal y cubrir o no las vacantes, reorganizar las plazas existentes, mutar los organigramas de servicio, desconcentrar funciones… lo que constituye una cuestión de mérito, propia de su competencia, de su zona de reserva. Ello así, porque todo el ordenamiento estatal, significa una empresa de esencia jurídica, hombres y mujeres, regímenes… todo lo aplica, lo dirige y lo ordena la normatividad, es decir el derecho. Todo esto se realiza dentro de un ordenamiento sistematizado, que se manifiesta y complementa por medio de la legalidad o del mal denominado "bloque" de legalidad. Y no es privativo de la Administración Pública el actuar de esta forma, sino de todo el sistema estatal […] La organización del aparato administrativo es de competencia del poder administrador, incluida la selección y promoción de sus agentes y no puede desconocerse su facultad de sujetarse, al efecto, a su propio criterio de eficacia, quedando libre de censura judicial -no de control- lo que disponga en tal sentido; naturalmente, siempre que ello no contradiga el principio de legitimidad, ni la razonabilidad…"(STJ CH SD N° 02/SCA/00, 12/SROE/05, 20/SCA/15 y 23/SCA/19, entre muchas otras, mi voto SD N° 24/SCA/20).

----- Entonces, acotaré que si bien es resorte de la autoridad Policial disponer ese cambio, al señor B. se le dijo que se presente a trabajar en tareas internas, aunque se negó a hacerlo. Por ello, considero que la medida adoptada por la Administración no resulta arbitraria, ni puede considerarse ilegítima o irrazonable, el pedido del actor resulta de revisión

acotada a este Poder Judicial, el que se encuentra vedado de suplir esa decisión del órgano administrativo expresamente creado por Ley, que no estaba obligado a decidir en el sentido propuesto por aquel. ----------

------ **14.** Ante esta situación, el día 17 de noviembre de 2.010 la máxima autoridad de la Unidad Regional Puerto Madryn, requirió a la División de Sanidad Policial una segunda Junta Médica para el señor B.. La que se reunió el 15 de diciembre de 2.010. Aquí, los profesionales intervinientes evaluaron la aptitud de B. para continuar en las filas policiales, y **concluyeron que no era apto para la función policial.** Ratificaron también, el dictamen emitido por la anterior Junta Médica (hoja 28 del Expediente N° 54/2.011-JP). ----------

------ Compruebo que las Asesorías Letradas de la Unidad Regional Puerto Madryn y de la Policía del Chubut, al estimar lo concluido por esa segunda Junta Médica efectuada al cabo B., opinaron de manera congruente. **Precisaron que desde el 17/09/2.010, ese empleado policial no había justificado sus ausencias, y ultimaron que no cabía la posibilidad de que siga perteneciendo en el organismo policial** (hoja 32 y 35 del Expediente N° 54/2.011-JP). ----------

------ **15. <u>La Junta Extraordinaria de Calificaciones.</u>**----------

------ **15.1.** Ahora bien, el 15 de diciembre de 2.010, día en que se efectuó la segunda Junta Médica, el Jefe de la Unidad Regional Puerto Madryn informó al responsable del Área de Recursos Humanos de la Policía del Chubut, la declaración de "no apto" efectuada por esta Junta, y que el agente B. estaba ausente de sus funciones. Esta actuación, es la que da comienzo al Expediente N° 116/2.011-JP, en el que se dicta la baja del actor de la Policía de la Provincia del Chubut, mediante el Decreto N° 1.542/13. ----------

------ Verifico que entre sus actuaciones destacadas, se encuentran las planillas de arrestos y licencias (hojas 18 y 19), la evaluación efectuada por la Junta Extraordinaria de Calificaciones N° 01/11 (hoja 25), y los dictámenes legales de la Asesoría Letrada de Policía y de la Secretaría de Seguridad y Justicia (hojas 28 y vuelta y 30, respectivamente), que detalladamente fueron analizados por el Ministro Panizzi en su voto, los que tengo a la vista y doy por reproducidos. ----------

------ **15.2.** Cotejo que dicha **Junta Extraordinaria de Calificaciones, en el Acta N° 01/11** evaluó los antecedentes del señor B., su incorporación, renuncia y reingreso a las filas policiales. También constató los días de

arresto aplicados como sanción, y las licencias que usufructuó (los que son contestes con las planillas agregadas en las hojas 18 y 19 del Expediente N° 116/2.011-JP). Valoró que desde el 17 de septiembre de 2.010, aquel estuvo ausente sin justificación valedera, y contempló que las dos primeras Juntas Médicas habían evaluado al Cabo B. y lo habían considerado "no apto para la función policial". Con todo ello, **esta Junta de Calificaciones Extraordinaria resolvió declararlo "inepto para la función policial", de acuerdo a lo prescripto en el art. 97 inc. d) de la Ley XIX N° 8**, según consta en esta Acta que tengo a la vista. ----------

------ **15.3. El Reglamento de Promociones Policiales**, establece en su **artículo 22 que la Junta de Calificaciones** "…tiene por función los estudios de los legajos, fojas de calificaciones y demás antecedentes del personal que estuviere en condiciones de ascenso conforme a las listas realizada por el Departamento Personal…". Asimismo, señala que respecto del personal sometido a su consideración, "…emitirán opinión fundada sobre las cualidades morales, carácter, idoneidad para la función policial y la jerarquía a ostentar, y demás circunstancias que hagan a la personalidad del calificado. Asesorarán al Jefe de Policía en lo relativo a ascensos, postergaciones y retiros…". También indica que el personal: que tenga una foja de concepto con promedio inferior a seis; que haya revistado en disponibilidad o situación pasiva; que haya sido sancionado durante el período con más de 15 días de suspensión de empleo o 30 días de arresto siendo personal subalterno y más de 10 días de suspensión de empleo o 20 días de arresto siendo personal superior; que haya sido separado de cursos reglamentarios y/o reprobado en los mismos; y que a juicio de la Jefatura de Policía o algún integrante de la Junta de Calificaciones, deban ser analizados; **puede ser calificado por la junta como inepto para las funciones policiales, aconsejando su separación de la Institución cuando el balance de los antecedentes arroje un saldo claramente desfavorable al funcionario, que comprometa el prestigio de la Repartición**.----------

------ El **artículo 24,** por su parte refiere que la Junta *puede* apartarse de las calificaciones y conceptos emitidos por el Jefe Inmediato del calificado, haciendo su propia valoración, y que puede hacer comparecer ante sí a cualquier funcionario para que amplíe sus informes sobre los empleados. Indica, que también puede hacer comparecer a los interesados y procurarse todo dato que repute necesario, como ser exámenes, pruebas psicofísicas o de capacidad. Y el **artículo 29,** señala el alto grado jerárquico que aquella ostenta, remarcando que esto aumenta su responsabilidad y que sobre ella descansa, en gran parte, el juego normal de algo que es fundamental en la carrera del policía. ----------

------ A más de lo dicho, advierto que **el artículo 35 inciso g) de este Reglamento de Promociones** estipula que **la calificación de inepto para las funciones policiales, significa la imposibilidad total para continuar en servicio activo debiendo ser retirado o dado de baja obligatoriamente.** ----------

----- La normativa es clara, contempla precisamente esto último, que es lo decidido en el acto administrativo impugnado.----------

------ **16. El Decreto N° 1.542/13.**----------

------ Se dictó el 31 de octubre de 2.013. Por este Decreto, el Señor Gobernador de la Provincia del Chubut **decretó la baja del actor** en el cargo Cabo, de la Agrupación Comando-Escalafón General, **fundad en el art. 97 inciso d) de la Ley XIX N° 8**. Contempló la valoración efectuada por la Junta Extraordinaria de Calificaciones en el Acta N° 01/11, de "inepto para la función policial", y consideró, que de acuerdo a esta norma, se debía dictar su baja (hoja 70/71 del Expediente N° 116/2.011-JP).----------

------ Véase que se aplicó al señor B. para decidir separarlo de las fuerzas policiales, el art. **97 inc. d).** Este precepto faculta a las Juntas de Calificaciones a agrupar al personal en "Inepto para la Función Policial", previo a un meticuloso análisis, el que verifico que se efectuó en el caso. Además, dado este supuesto, prescribe que quien se encuentre en esa situación no podrá continuar en servicio activo, y que debe decretarse su retiro o baja del organismo policial, de acuerdo a lo que corresponda.-----

------ Sumo a ello, lo que vengo de analizar en el **punto 15.3**. Cuando el Reglamento de Promociones estipula que **la calificación de inepto para las funciones policiales, significa la imposibilidad total para continuar en servicio activo,** debiendo ser retirado o dado de baja obligatoriamente (art. 35 inciso g).----------

------ **17.1.** Entonces, no encuentro fundamentos fácticos ni jurídicos que apoyen los argumentos del accionante, cuando acusa la falta de motivación u otros vicios al Decreto N° 1.542/13. Ello, en tanto este acto administrativo se fundó en aquel precepto del Estatuto Policial mencionándolo expresamente. Y además, en lo decidido por la Junta Extraordinaria de Calificaciones, la que a su vez sustentó sus conclusiones en dos Juntas Médicas y en los antecedentes del actor. ----------

------ **17.2.** En este punto, comparto lo dicho por el Ministro que voto en primer lugar. Pues atiendo que la motivación que surge del acto administrativo rebatido, constituye la llamada motivación “in aliunde”, y deviene suficiente para confirmar su legalidad. ----------

----- Entendí ante una situación de este tenor que “...esa expresión del o los motivos que determinan el Acto... puede resultar de cualquiera de los momentos que componen la forma del mismo: en el proceso de formación o en el de la expresión de la voluntad de la Administración Pública. Esto es, la motivación puede ser concomitante o contemporánea con la de declaración de voluntad, o anterior a tal declaración, apareciendo en este último caso en el proceso “de formación” del Acto Administrativo. Se ha dicho inclusive, que no es necesaria una relación analítica o circunstanciada, sino que basta una relación sucinta que sea ilustrativa de la causa del acto... **incluso cuando una norma legal aplicable es suficientemente comprensiva su mera referencia puede surtir efectos de motivación, resultando así que la simple cita de la disposición legal valdría como tal**...” (Conf. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo - T. II - pág. 323 y sgtes. Conc. CN Cont. Adm. Sala I in re "Crespo de Basanta...” Sala II, en “Beamurguia, Narciso c/Estado Nacional...” 23/12/93, SD Nº 4/SCA/01, mi voto en la SD N° 5/SCA/2.019). ----------

------ **17.3.** Constato que se da este último supuesto, en tanto la decisión adoptada por el Decreto, se sustentó en la evaluación del actor efectuada por la Junta de Calificaciones Extraordinaria, que lo calificó como inepto para la función policial (art. 97, inc. d) de la Ley XIX N° 8), y con ello, no encuentro motivos para declarar su nulidad. Está motivada, y la causa fáctica ha sido admitida por el actor. En cuanto a los vicios que alega respecto a la causa jurídica, el error al aplicar las normas, habré de rechazarlos también, atento que la Administración se ajustó al régimen policial en los aspecto que vengo de analizar. ----------

------ **17.4.** No obsta a lo que vengo de concluir, el argumento del actor relacionado con la arbitraria valoración de la prueba, porque no se atendió a un dictamen y a una Junta Médica que aconsejaban el cambio de funciones del señor B.r, como él lo pedía en sus reclamos a su empleadora.----------

------ Coincido con el Ministro Panizzi, que lo dictaminado por la Junta Médica (Psiquiátrica y Psicológica) efectuada el 12 de junio de 2.013, coincide con las dos anteriores del 8 de junio de 2.010 y 15 de diciembre

de 2.010, a las que expresamente hace referencia la Junta Extraordinaria de Calificaciones. ----------

------ 17.5. En consecuencia, los fundamentos expuestos en el acto administrativo, permitieron al actor conocer cuál era el motivo de la finalización del vínculo que mantenía con la demandada y poder ejercer su derecho defensa. Pues dado el supuesto de hecho previsto en la norma la decisión estuvo impuesta por el precepto que invoca el Decreto y que era ni más ni menos que "gestionar su baja". La Administración no obró con arbitrariedad sino con total apego a lo establecido en el marco legal vigente y aplicable al caso, ya que tales condiciones se imponían como consecuencia del art. 97 inc. d) de la Ley XIX N° 8. ----------

------ En consecuencia**, no encuentro arbitrariedad** en el Decreto N° 1.542/13 del señor Gobernador, que funda precisamente en dicho inciso d) del artículo 97 de la Ley XIX N° 8, la decisión que dispone **la baja del Cabo B., ante la calificación de inepto para la función policial, se corresponde con lo normado expresamente en el Estatuto Policial**. Ha superado el control de legitimidad solicitado a este Cuerpo. ----------

------ Ante ello, estimo pertinente señalar que "…es el principio de legalidad el que determina el sometimiento o subordinación de la Administración Pública al bloque jurídico, el que comprende la condición de que debe actuar siempre de conformidad al ordenamiento positivo, que limita o condiciona su poder jurídico. Importa, además, la exigencia de orientar su accionar, como objetivo general y siempre presente al logro o satisfacción del interés público, ya que el orden normativo aplicable a la Administración y a las relaciones que su actividad origina, está impregnada de esa finalidad superior. Y es consecuencia natural de este principio, que la actuación administrativa incluido el ámbito de las relaciones jurídico administrativas- no debe apartarse de los principios y preceptos que resultan del ordenamiento normativo existente, y en especial de los principios generales del derecho, fuere la actividad reglada o discrecional. Siendo así, supone también la necesidad que toda posible violación al derecho sea susceptible de revisión o impugnación…" (STJCH SD N°5/SCA/02, 4/SCA/09, 11/SCA/10 y 1/SCA/16, mi voto SD N° 128/SCA/16).----------

------ Por lo tanto, comparto lo propuesto por el Ministro Panizzi, y **voto por rechazar la pretensión de nulidad del Decreto N° 1.542/13, y de la**

reincorporación peticionada.----------

------- A la segunda cuestión el Ministro Panizzi dijo:----------

------ Según he votado la primera, voy a propiciar al Acuerdo: I) RECHAZAR la demanda presentada por el señor G. G. B. contra la Provincia del Chubut. II) En consecuencia, las costas del proceso se impondrán a la parte actora (art. 69 CPCC). III) REGULAR los honorarios profesionales de la letrada apoderada del actor, la Dra. M. B. I., por su actuación en tres etapas, en el 4,66% (2/3 de 7%) del monto del proceso atendiendo al Objeto de la pretensión. Desde que no se determinó el reclamo salarial, a través del área de Finanzas de la Policía Provincial, en la etapa de ejecución de sentencia deberá librarse oficio, para que informe la evolución de los salarios en el cargo y antigüedad que correspondían al actor, desde el mes de octubre de 2.011 hasta la fecha de esta sentencia. Sobre idéntica base, los del Dr. A. L. P., que intervino en representación de la Provincia del Chubut, por su actuación en la primera etapa, en el 4% (1/3 del 12%). Valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a e), 6°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4, con las modificaciones de la Ley XIII N° 15. Todo con más IVA si correspondiere.----------

------ A la misma cuestión dijo el Dr. Vivas:----------

------ De conformidad con mi voto, adhiero a la solución que propone el Ministro Panizzi.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) RECHAZAR la demanda** presentada por el señor G. G. B. contra la Provincia del Chubut. ----------

------ **2º) COSTAS al actor** (art. 69° Ley XIII N° 5). ----------

------ **3º) REGULAR los honorarios** profesionales de la letrada apoderada del actor, la Dra. M. B. I., por su actuación en tres etapas, en el 4,66% (2/3 de 7%) del monto del proceso calculado como se determina en la Segunda Cuestión. Sobre idéntica base, los del Dr. A. L. P., que intervino en representación de la Provincia del Chubut, por su actuación en la primera etapa, en el 4% (1/3 del 12%). Valorados los trabajos

profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a e), 6°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4, con las modificaciones de la Ley XIII N° 15. Todo con más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE y notifíquese.**----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4874/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------